

**La responsabilidad extracontractual del Estado colombiano en el contexto del
Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Por: María Estefanía González Benavides
Abogada

Director
Dr. Jhon Jairo Muñoz Palacios

Abril 2018.

Universidad del Cauca
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Maestría en Derecho Administrativo

Tabla de contenido

Introducción	4
Capítulo 1 La jurisdicción interamericana y el alcance dado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los deberes de protección, promoción y salvaguarda del derecho fundamental a la vida, adquiridos por el Estado colombiano con la suscripción de la Convención Americana de Derechos Humanos.....	10
1.1 Los deberes de promoción y protección del derecho a la vida, adquiridos por el Estado colombiano con la suscripción de la Convención Americana de Derechos Humanos	16
1.2 Los parámetros de resarcimiento del derecho a la vida a través de la declaración de responsabilidad estatal, en la jurisprudencia interamericana	25
Capítulo 2 La responsabilidad extracontractual del Estado colombiano por trasgresiones contra el derecho a la vida, a través del medio de control de reparación directa, en la jurisprudencia del Consejo de Estado.....	39
2.1 Línea jurisprudencial elaborada a partir de los pronunciamientos dictados por el Consejo de Estado en el periodo comprendido entre el 2007-2015, en casos de graves violaciones al derecho a la vida en el territorio colombiano.....	46
2.2 Análisis dinámico de las sentencias ubicadas en la línea jurisprudencial.....	64
Conclusiones	74
Referencias.....	79

Lista de tablas

Tabla 1 Línea Jurisprudencial	43
-------------------------------------	----

Introducción

El compendio de normas, instrumentos y órganos que componen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tienen como fin último y principal al ser humano y el blindaje de las garantías subjetivas que le son inherentes por su sola naturaleza humana, el individuo es pues, el "sujeto final de todo derecho", y por tanto puede acceder directamente a la jurisdicción internacional, para hacer valer sus derechos, inclusive en contra del propio Estado, en caso de trasgresiones; un sistema amplio de guarda y promoción de los derechos, implica una responsabilidad internacional más rigurosa, ello se refleja en las obligaciones consagradas en los tratados, o creadas por la costumbre internacional, (Cañado y Ventura, 1997).

Los Estados que forman parte de la Convención Americana de Derechos Humanos e instrumentos conexos, están obligados internacionalmente, a cumplir sus compromisos convencionales de buena fe, inclusive el de dar cumplimiento a las decisiones de la Corte Interamericana, no pudiendo invocar, como justificativa para su incumplimiento, disposiciones o dificultades de derecho constitucional o interno, pues ello no los exime de modo alguno, de la responsabilidad internacional derivada de su incumplimiento, (Cañado y Ventura, 2003).

Con el propósito de proteger de manera efectiva los derechos consagrados en los instrumentos interamericanos, los Estados deben elegir las medidas legislativas, administrativas y judiciales de cualquier tipo que sean necesarias para cumplir las obligaciones convencionales, de manera que no haya necesidad de acudir con posterioridad a la jurisdicción regional para obtener la protección que las autoridades internas no fueron capaces de brindar; en atención a que el Estado es el primer guardián de la convención, al ser la jurisdicción interamericana preminentemente subsidiaria, (Bazán, 2015).

En palabras del expresidente de la Corte IDH Sergio García Ramírez “la gran batalla por los derechos humanos se ganará en el ámbito interno, del que es coadyuvante o complemento, no sustituto, el internacional” (García y Morales, 2016).

La Corte Constitucional ha reconocido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el alcance de norma *ius cogens*¹, por tratarse de un convenio de derechos humanos que junto con los tratados de derecho internacional humanitario conforma el “*corpus normativo*” de lo que se conoce como el régimen internacional de protección de los derechos de la persona humana, cuyo fin principal es la protección de los principios de dignidad y humanidad y la

guarda de las garantías y derechos fundamentales, (Corte Constitucional, Sentencia C-222 de 1995).

La CADH se encuentra integrada a nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad, figura originaria del derecho francés y utilizada en el derecho constitucional comparado (Favoreu, 1990), que se encuentra contemplada en los artículos 93¹, 94¹, 44¹ y 53¹ de la Constitución Política de 1991, y constituye una cláusula de remisión del sistema de fuentes formales del derecho, mediante la cual se importan normas y principios de diversos orígenes que forman junto con la Carta Política, un bloque normativo que se interpreta y aplica de manera armónica. (Corte Constitucional, Sentencias C-222 de 1995)

En virtud de esa construcción jurídica, las prescripciones y principios contenidos en la CADH se integran al cuerpo normativo de la Constitución y adquieren verdadero valor constitucional, ubicándose en un rango de “*supralegalidad*”, y aumentando las fuentes del derecho que ostentan la máxima jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico (Corte Constitucional, Sentencias C-469 de 2016, C-084 de 2016).

Al hacer parte de la Constitución Política, la Convención adquirió supremacía normativa y prevalece dentro del orden jurídico interno, así lo dispone el estatuto superior en su artículo 4º, al señalar que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se deben aplicar las disposiciones constitucionales (Const, 1991, art. 4).

La CADH consagra, entre otras prerrogativas, una obligación especial objetiva de garantía y salvaguarda al derecho a la vida, además de mecanismos colectivos para lograr su implementación (Corte IDH, Sentencia de 28, 2003). La protección del derecho a la vida es una obligación *erga omnes* derivada del núcleo del *ius cogens*² (Aizenstatd, 2012), por tratarse de una garantía fundamental que no requiere de positivización o consagración formal en un tratado o norma para ser exigible, al ser inherente a la naturaleza humana.

Los Estados firmantes de la Convención, incluyendo Colombia, al suscribir su articulado y aceptar la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adquirieron unos deberes de promoción y respeto a dicha garantía fundamental, cuyo incumplimiento, una vez verificado y declarado por el órgano jurisdiccional encargado de la supervisión y guarda de la Convención, genera la responsabilidad internacional del Estado infractor, (Corte IDH, Sentencia de 25, 2006)

El deber de protección a este derecho convencional, se compone de diferentes elementos que buscan garantizar su ejercicio efectivo, entre los cuales se encuentran:

La investigación y juzgamiento a las violaciones o atentados que contra su libre ejercicio se cometan, cuyo propósito es prevenir la reincidencia; la educación e información que busca evitar que ese tipo de actos se repitan, la declaración de responsabilidad que cumple una función preventiva y reparadora, al contribuir a la mejora en la prestación de los servicios públicos y en la actividad administrativa, descubrir la verdad, brindar satisfacción y devolver la dignidad a las víctimas, y el restablecimiento o rehabilitación, que tienen por fin, restituir a los afectados al Estado en que se encontraban antes de ser violentados y trasgredidos en sus garantías fundamentales.

Para asegurar que los familiares de las víctimas directas tengan acceso a la declaratoria de responsabilidad estatal mediante la sentencia condenatoria, que constituye en sí misma una forma de reparación, y la consecuente restitución, el Estado debe proporcionar mecanismos judiciales efectivos.

En nuestro ordenamiento jurídico, el mecanismo establecido para obtener la reparación de los daños producidos por las acciones u omisiones de los agentes del Estado, se denomina “medio de control de reparación directa” y se encuentra consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

En algunas oportunidades, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha encargado de evaluar si los procesos iniciados por las víctimas de violaciones a derechos humanos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la reparación directa, permitieron que se garantizara un pleno acceso a la justicia conforme a los estándares previstos en la Convención Americana, (Corte IDH, Sentencia de julio 1, 2006, sentencia de enero 31 de 2006, sentencia de septiembre 15, 2005).

La respuesta a ese cuestionamiento, en un principio, fue contestada de manera desfavorable para nuestro país, puesto que el tribunal regional consideró, que en casos de violaciones a derechos humanos, el proceso contencioso administrativo no constituía *per se* un recurso efectivo y adecuado para reparar en forma integral esa violación, (Corte IDH, caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia del 31 de enero de 2006).

Por ejemplo, al estudiar el caso de la masacre de Ituango (La Granja y El Aro), la Corte Interamericana consideró, que la acción de reparación directa, tenía unos alcances mínimos y unas

condiciones de acceso no apropiadas para los fines de reparación que la Convención Americana establece, puesto que aquella persigue, la producción de un daño antijurídico y no la responsabilidad del Estado ante el incumplimiento de estándares y obligaciones en materia de derechos humanos, (Corte IDH, sentencia del 1° de julio 2006).

Adicionalmente, el órgano jurisdiccional internacional rechazó las limitaciones dadas por la morosidad y congestiones procesales en el proceso contencioso administrativo y consideró que el hecho de que la acción de reparación directa era de naturaleza rogada, es decir que debía ser presentada por medio de abogado, y el término ineluctable de caducidad era de dos (2) años, se constituía en serios límites a un verdadero acceso a la justicia.

En el caso de la masacre de La Rochela, la Corte observó que las decisiones adoptadas por los tribunales contencioso administrativos internos, no contenían una manifestación de responsabilidad estatal por la violación de derechos como la vida y la integridad personal, entre otros derechos consagrados en la Convención, ni aspectos relativos a la rehabilitación, la verdad, la justicia y el rescate de la memoria histórica, así como tampoco medidas de garantía de no repetición, (Corte IDH, sentencia del 11 de mayo de 2007).

Sin embargo, con posterioridad, el organismo internacional empezó a valorar de manera positiva, los avances del Consejo de Estado en la implementación de formas de reparación disponibles en distintas vías jurisdiccionales o de otra índole a nivel interno, que pretendían ofrecer, en su conjunto, la reparación integral de violaciones de derechos humanos, abriendo la posibilidad para que las víctimas en los procesos contencioso administrativos obtuvieran una reparación distinta al simple resarcimiento económico, (Corte IDH, caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, sentencia del 27 de noviembre de 2008).

Lo anterior permite ver que la jurisprudencia del Consejo de Estado, en torno a la aplicación de los parámetros de protección al derecho a la vida, establecidos por la Corte IDH, al estudiar el tema de la responsabilidad extracontractual del Estado por lesiones a bienes jurídicos, entre los que se pueden encontrar derechos humanos, no ha sido constante, sino más bien cambiante y dinámica.

Surge entonces la inquietud acerca de si dicha variación jurisprudencial, ha progresado lo suficiente, en el cumplimiento de los fines de reparación, promoción y protección al derecho a la vida, favoreciendo la no repetición de los actos lesivos y la garantía del libre y pleno ejercicio de dicha prerrogativa protegida por la Convención.

Desde el panorama normativo interno, la pregunta que cabe plantearse es: ¿el recurso judicial para solicitar el resarcimiento de las víctimas de violaciones al derecho a la vida denominado medio de control de reparación directa, se ha ajustado a los estándares de protección a dicha garantía fundamental establecidos por la Corte Interamericana, durante el periodo comprendido entre los años 2007 y 2015?

En consideración a lo indicado, con la presente investigación se pretende determinar, si la reparación a que acceden las víctimas de violaciones al derecho a la vida cometidas en nuestro país, a través del medio de control de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, permite un resarcimiento efectivo y completo al derecho trasgredido, a la luz de los parámetros convencionales, mediante la reparación integral, que comprende medidas de rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición, el restablecimiento del orden alterado, la garantía de goce del derecho infringido, la atención a los intereses legítimos de las víctimas y la promoción, prevención y respeto de los derechos humanos, (Corte IDH, caso de la masacre de Ituango vs. Colombia, sentencia del 1° de julio 1 de 2006).

Para abordar dicho cuestionamiento, es indispensable identificar las razones que permiten exigir a la jurisdicción contencioso administrativa de nuestro país, que propenda por el cumplimiento del deber de respeto a los derechos reconocidos por la Convención por parte del Estado. Entre dichos motivos se cuentan, la obligatoriedad de las normas convencionales y de la interpretación autorizada que realiza su órgano jurisdiccional, los efectos vinculantes de la jurisprudencia del tribunal regional, y el ejercicio del control difuso de convencionalidad, doctrina propia de dicho organismo internacional.

De esta manera, el primer capítulo del proyecto, se articula sobre dos ejes centrales, el primero: una descripción acerca de los antecedentes de la jurisdicción interamericana, la competencia contenciosa de la Corte IDH, originada por la suscripción y ratificación de la Convención y la aceptación de su competencia jurisdiccional, por parte del Estado colombiano, las principales premisas en las que se funda el instrumento internacional y su incorporación al ordenamiento jurídico colombiano a través del bloque de constitucionalidad.

El segundo: un estudio a la labor hermenéutica e interpretativa efectuada por la Corte IDH, en relación a las garantías y libertades establecidas en la Convención, especialmente el derecho a la vida, que ofrezca una mirada a los elementos que debe reunir un mecanismo judicial para que sirva al deber de garantizar la observancia, promoción y protección de dichos derechos.

En el segundo capítulo, ahondaré en la figura de la responsabilidad extracontractual del Estado en la Constitución Política de Colombia, los elementos que la configuran y los títulos de imputación utilizados por el Consejo de Estado, al resolver los casos de responsabilidad por acción u omisión de los agentes estatales por violaciones a la vida.

Luego, verificaré los pronunciamientos dictados por dicha corporación, en el periodo comprendido desde el año 2007, fecha en que el tribunal internacional adopta la doctrina del control de convencionalidad difuso, hasta el año 2015; en casos de graves violaciones al derecho a la vida en el territorio colombiano, trazando una línea jurisprudencial en la que se clasificará la sentencia arquimédica, las sentencias hito y los puntos nodales del precedente contencioso administrativo, (López, 2001).

Realizado lo anterior, llevaré a cabo un análisis dinámico de las sentencias que se ubicarán en la línea jurisprudencial, con lo que pretendo delimitar los criterios y posturas de atribución de responsabilidad y reparación integral, establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción administrativa en nuestro país; para luego contrastarlos con los parámetros interamericanos de protección fijados por el organismo trasnacional, y así establecer, si se han observado efectivamente las obligaciones de respeto y protección al derecho a la vida, consagradas en la Convención y en el *ius cogens*, a través de un adecuado ejercicio del control de convencionalidad a nivel interno.

Los anteriores planteamientos me permitirán arribar a una respuesta acerca de, si el mecanismo judicial de reparación, ha permitido un resarcimiento completo y eficaz de las vulneraciones al derecho a la vida, acorde con la Convención Americana de Derechos Humanos y a los requerimientos del sistema regional de protección de derechos humanos.

Capítulo 1

La jurisdicción interamericana y el alcance dado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los deberes de protección, promoción y salvaguarda del derecho fundamental a la vida, adquiridos por el Estado colombiano con la suscripción de la Convención Americana de Derechos Humanos

La respuesta a la preocupación de los países del continente americano en encontrar un clima de paz en la región y el fruto de los esfuerzos llevados a cabo por la Organización de los Estados Americanos OEA para implementar un sistema de protección de los derechos y libertades individuales de los ciudadanos, que trascendiera las fronteras de las naciones y garantizara el ejercicio de la democracia representativa en cada país (Carta de la organización de los Estados Americanos, art.106, 1948), están representados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

La suscripción de tan novedoso mecanismo, estuvo precedida de la celebración de otros instrumentos internacionales y la creación de diversos organismos supranacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la misma Organización de los Estados Americanos OEA.

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es el resultado de un arduo y extenso proceso iniciado por los Estados Americanos, con el fin de poner como límite a sus propias actuaciones (Gajop, 2001), la dignidad y humanidad de todas las personas sujetas a su jurisdicción, a quienes les son inherentes dichas garantías, sin importar su origen o nacionalidad, premisa fundamental establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos³, artículo 29.⁴ (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Los antecedentes de la creación del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la firma de la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento principal del sistema regional de protección, su ratificación por parte de los Estados miembros, entre ellos Colombia; los órganos internacionales creados para la supervisión de los derechos y libertades ahí establecidos, los efectos de la competencia contenciosa obligatoria de su órgano jurisdiccional; la incorporación del tratado al ordenamiento jurídico colombiano; la posición que ocupa en la escala jerárquica normativa de nuestro país, y su relación con el bloque de constitucionalidad; serán referenciados de manera breve en el presente capítulo.

Durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos llevada a cabo en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, los delegados de los Estados miembros de la OEA adoptaron la Convención Americana de Derechos Humanos –CADH-, con el propósito de “consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre” suscribieron la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969, art 74, n°2).

La CADH entró en vigencia el 18 de julio de 1978, al completarse once ratificaciones o adhesiones de los Estados miembros de la organización, con el depósito del instrumento de ratificación de Grenada⁵, ante la Secretaría de la Organización de Estados Americanos –OEA-. Hasta la actualidad, 25 Estados de los 35 que conforman la OEA, han ratificado la convención⁶, aunque posteriormente, dos de éstos (Venezuela, Trinidad y Tobago) denunciaron su contenido, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 de su texto (CADH, art 78, n°1)⁷

Dicho instrumento, aprobado por el Gobierno Nacional y ratificado por el Congreso de la República, fue inicialmente incorporado al ordenamiento jurídico en calidad de ley ordinaria⁸; posteriormente, la Constitución Política de 1991 introdujo al sistema jurídico, una nueva noción extraída de la legislación francesa, denominada bloque de constitucionalidad⁹ (Brewer y Santofimio, 2013), que permitió ampliar el texto constitucional y en consecuencia, el espectro de protección de la Carta Política; a través de dicha figura se incorporaron preceptos y principios de diversas fuentes para aplicarlas preferencialmente en nuestro ordenamiento interno, entre ellos, la CADH (Const, 1991, arts 93, 94, 44 y 53).

La convención se encuentra entre las normas, que conforman el bloque de constitucionalidad en sentido estricto¹⁰; así lo ha expresado en distintas oportunidades la Corte Constitucional, al indicar que dicho instrumento internacional reconoce garantías y derechos fundamentales que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, y se encuentra debidamente ratificada por el Congreso de la República (Corte Constitucional de Colombia, Sentencias C- 774 de 2001, C- 802 de 2002 y T- 786 de 2003).

La CADH tiene dos pilares básicos, el primero: que los derechos esenciales del hombre representan atributos de la naturaleza humana, inherentes a todas las personas sin importar su nacionalidad, raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole,

origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, (CADH, 1969).

El segundo: que por tratarse de garantías fundamentales humanas, requieren de una protección internacional, convencional, coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de cada Estado (CADH, 1969).

El propósito de dicho instrumento es consolidar en el continente americano, en el marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre (CADH, preámbulo, 1969).

La convención se divide en tres partes, la primera contiene los deberes establecidos en cabeza de los Estados parte, la identificación de los derechos civiles y políticos inherentes a todas las personas y algunos parámetros para su adecuada interpretación; en la segunda parte se encuentran consagrados los medios de protección de las garantías fundamentales especificadas; y la tercera parte recoge algunos mandatos generales y otros transitorios, referentes a la ratificación, denuncia, enmienda, protocolo y reserva del tratado (CADH, 1969).

Inspirada en valores comunes superiores dentro del principio *pro homine*¹¹, dotados de mecanismos específicos de supervisión que se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, la convención consagra obligaciones de carácter objetivo que tienen una naturaleza especial por las consecuencias jurídicas que de ahí derivan en los ordenamientos jurídicos internacional e interno, (Faúndez, 2004).

La competencia para supervisar el cumplimiento de los deberes y compromisos internacionales adquiridos por los países firmantes para materializar el respeto de las libertades y garantías fundamentales de sus connacionales, se encuentra en cabeza de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH-¹² y la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH- (CADH, 1969, art. 33,).

La Corte IDH ha sostenido, que la especial naturaleza de los tratados de derechos humanos, obliga a que sus normas sustantivas y procesales (Corte IDH, caso Hermanas Serrano Cruz, excepciones preliminares, 8 de julio de 2004), deban ser interpretadas y aplicadas de acuerdo con su objeto y fin, de modo a asegurar que los Estados parte garanticen su cumplimiento y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos, (Corte IDH, caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, excepciones preliminares, 23 de noviembre de 2004).

Las obligaciones contenidas en la CADH y los demás instrumentos conexos y tratados, que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, son de dos tipos; las sustantivas, que contienen los derechos y garantías reconocidos en la convención y el deber de protección de los Estados frente a las mismas; y las procesales, que se refieren al cumplimiento de las decisiones del tribunal y la aceptación voluntaria de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana (Cançado, 2003).

La Corte IDH¹³ fue instituida por la convención Americana sobre Derechos Humanos, como una institución judicial autónoma, al que se le encargaron dos funciones para aplicar e interpretar las disposiciones contenidas en el tratado; la jurisdiccional¹⁴(CADH, 1969, art. 62 y 63), y la consultiva¹⁵, (CADH, 1969, arts. 63 y 64).

El artículo 62 de la CADH, consagra la cláusula facultativa de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH, habilitando a los Estados para reconocer al momento de depósito del instrumento de aprobación o en cualquier tiempo, la competencia de la Corte, de manera incondicional, bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o sólo para casos específicos, (Cançado, 2003).¹⁶

El Estado colombiano reconoció la competencia de la Corte IDH, mediante un instrumento depositado en la Secretaría General de la OEA el día 21 de junio de 1985, por tiempo indefinido bajo condición de estricta reciprocidad y para hechos posteriores, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno, (OAS, s.f).

La aceptación de la jurisdicción de la Corte IDH implica, además del deber de cumplimiento de las sentencias en que resulte condenado nuestro país (art. 68, numeral 1°), la vinculatoriedad o relevancia de los criterios adoptados por ese órgano regional en la interpretación del alcance de los derechos humanos consagrados en las normas convencionales, que hacen parte del ordenamiento jurídico interno en virtud del bloque de constitucionalidad y de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de nuestro país, (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-010 de 2000).

En virtud de la competencia contenciosa, la Corte IDH estudia los casos de presuntas violaciones a los derechos humanos, civiles, políticos, económicos y sociales que presenta la CIDH o alguno de los Estados firmantes (CADH, 1969, art 61, n°1) y determina si el Estado ha incurrido en responsabilidad internacional, disponiendo la protección de los derechos

conculcados, el restablecimiento de las garantías vulneradas y su reparación integral; la labor del tribunal regional está dirigida a supervisar las obligaciones internacionales adquiridas por los Estados (CADH, 1969, art 62, n°3 y 63, n° 1).

La convención establece que la protección internacional de los derechos humanos es “de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos” (CADH, s.f) y las decisiones de la Corte IDH son definitivas e inapelables (Art. 67), es decir que la jurisdicción del tribunal regional constituye una instancia propia y autónoma de control de juridicidad, que no opera como una cuarta instancia de la justicia nacional, ni la sustituye (Londoño, 2010).

La subsidiariedad de la competencia contenciosa de la Corte implica, que ésta no reemplaza a la jurisdicción nacional sino que opera tras la intervención estatal, es decir, que actúa de manera complementaria frente a la obligación primara de protección jurídica de los derechos y garantías humanas que recae en los órganos domésticos y brinda una solución definitiva a las violaciones de derechos humanos ante el incumplimiento de los deberes convencionales asumidos por los estados; ello significa, que la protección internacional opera “*en defecto*” y “*en subsidio*” de los déficits de protección nacional de derechos (Carozza, 2003).

La Corte IDH ha enseñado el carácter vinculante de su jurisprudencia como interpretación auténtica de la Convención Americana de Derechos Humanos, incluso cuando se trata de terceros Estados, al imponer a los jueces y autoridades nacionales, el deber de confrontar las normas internas con el contenido de las premisas normativas consagradas en el convenio internacional conforme a su propia interpretación, a través de la doctrina del control de convencionalidad, (Sagüés, 2009 como se citó en Castillo, 2014).

Sobre el parámetro de referencia que debe tenerse en cuenta a la hora de aplicar el mencionado control, desde los inicios de este concepto jurídico, el tribunal regional estableció la obligación de aplicar en el ámbito interno las normas convenciones y las interpretaciones que de dichas prescripciones llevaron a cabo los órganos internacionales, autorizadamente. Lo anterior implica, que los Estados deben tomar en consideración, no solo el texto del tratado sino también las pautas que sobre su interpretación establece dicho tribunal, atendiendo la obligación de cumplir sus compromisos internacionales, (Albanese, 2008 como se citó en Vivas y Cubides, 2012).

El control de convencionalidad puede definirse como un examen que busca determinar si la conducta estatal, reflejada en una disposición constitucional, legal o reglamentaria se ajusta a las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico interamericano; es un control de carácter normativo y no fáctico, que constituye una subespecie del control de legalidad (Londoño, 2010), pues al igual que éste, se trata de un referente de juridicidad que a diferencia del primero, se realiza en el plano transnacional y tiene como fuente, el *corpus juris*¹⁷ convencional de los derechos humanos, esto es, la Convención Americana y demás instrumentos internacionales de protección, (Corte IDH, voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, caso trabajadores cesados del Congreso vs Peru, sentencia del 24 de noviembre de 2006).

La definición conceptual expresa de control de convencionalidad fue realizada por primera vez¹⁸ en la sentencia dictada en el “Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile”, en la que la Corte sostuvo:

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de „control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana de Derechos Humanos. En esta tarea el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la convención americana.¹⁹

Desde la perspectiva nacional, la Corte Constitucional ha reconocido a la Corte IDH como auténtico intérprete de la convención Americana, por ser el único órgano de naturaleza judicial, con la competencia para interpretarla con autoridad, sosteniendo que la jurisprudencia del tribunal internacional producto de la labor hermenéutica que debe realizar para determinar el alcance y comprensión de los derechos humanos reconocidos en la convención, resulta de especial relevancia en la interpretación constitucional interna (Corte Constitucional de Colombia, Sentencias C-653 de 2012 y T-367 de 2010).

Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha dejado claro, que las interpretaciones del alcance de los derechos fundamentales efectuadas por los órganos aplicadores e intérpretes auténticos del orden interamericano y nacional, es decir, la Corte IDH respecto a la CADH Interamericana de Derechos Humanos realizadas y la Corte Constitucional en relación con la Constitución Política de 1991, deben conciliarse y aplicarse de manera unificada, en atención a que las disposiciones constitucionales y convencionales forman, en nuestro ordenamiento jurídico, un bloque armónico y compacto que tiene por fin, ampliar el

ámbito de protección y custodia de los derechos humanos, (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-442 de 2011).

En el plano de la protección de los derechos y libertades fundamentales, es lógico concluir, que la jurisdicción internacional, y la nacional, operan de manera articulada para lograr un solo propósito: la salvaguarda y promoción de las garantías humanas, formando ambas una sola jurisdicción transnacional de custodia de las mismas, (Contreras, 2014).

La vigencia interna de la doctrina interamericana, busca la homogeneidad de la interpretación de la convención y la implementación de un orden justo de los derechos humanos, en la medida en que con la aplicación de los parámetros proteccionistas interamericanos, se puede brindar protección no solo a los casos que sean llevados a juicio ante la Corte, sino a aquellos que compartan la misma naturaleza vulneradora y sean juzgados internamente, a través del aparato jurisdiccional estatal, (Corte IDH, Sentencia de 29 de noviembre de 2006,).

En el siguiente acápite, observaremos las obligaciones sustantivas (las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), contraídas por los estados partes ante la comunidad internacional, con la ratificación de la CADH, en relación con los derechos de los individuos que habitan su territorio; cuyo incumplimiento genera para los países firmantes, la responsabilidad internacional.

1.1 Los deberes de promoción y protección del derecho a la vida, adquiridos por el Estado colombiano con la suscripción de la Convención Americana de Derechos Humanos

Los artículos primero y segundo de la convención consagran las dos principales obligaciones asumidas por los Estados miembros del tratado, respecto de los derechos humanos de las personas que habitan su territorio, en los siguientes términos:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos:

1. Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Las anteriores obligaciones generales de protección, orientadas a respetar y hacer respetar los derechos y libertades fundamentales y garantizar su pleno goce, ostentan carácter *erga omnes*, de manera que incumben a todos los sujetos del Derecho Internacional y “proyectan sus efectos más allá de la relación entre las autoridades y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter- individuales.” (CIDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03).

La Corte IDH ha manifestado, que el deber contenido en el primer artículo de la convención “contiene la obligación contraída por los Estados con relación a cada uno de los derechos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también, el artículo 1.1 de la convención” (Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de fondo, 29 de julio de 1988)

De lo que se desprende, que la primer obligación asumida por el Estado colombiano al suscribir voluntariamente la Convención Americana de Derechos Humanos, es la relativa a respetar y garantizar los derechos y libertades ahí consagrados, y garantizar su libre ejercicio, (CADH, 1969, art.1).

Dicha obligación de respeto a los derechos y garantías fundamentales, implica necesariamente la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986.); la obligación de garantía, por su parte, puede ser cumplida de diferentes formas en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección, (Corte IDH, Caso Vargas Areco Vs. Paraguay, sentencia de 26 de septiembre de 2006).

La segunda obligación, se refiere a garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la convención a todas las personas sujetas a su jurisdicción, a través de la

adopción con arreglo a los procedimientos constitucionales internos, de normas e instituciones del poder público eficaces e idóneas para esos fines, en caso de que aún no estén constituidas, (CADH, 1969, art.2).

De ahí, que el Estado colombiano tiene, en virtud de la suscripción de la convención, el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, para que tengan la capacidad de asegurar jurídicamente, el ejercicio libre y pleno de los derechos humanos, (Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988 y caso masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, 25 de octubre de 2012).

Así que se incumple dicho deber, cuando el legislador y el ejecutivo omiten dictar normas que permitan el ejercicio libre de los derechos y libertades sustantivas, o adoptan disposiciones que no están acordes a lo que exigen sus obligaciones dentro de la convención, así estas se hayan adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno, (Urioste, 1993).

De donde se sigue, que el Estado tiene la obligación de adecuación de la normativa y de todas las actuaciones de sus autoridades nacionales al texto del tratado, de conformidad con sus procedimientos constitucionales y legislativos internos, en orden a garantizar la protección y respeto de los derechos fundamentales, (Urioste, 1993).

El compromiso de asegurar las medidas legislativas para hacer efectivos los derechos consagrados en los instrumentos del SIDH, se puede manifestar de diferentes maneras; por ejemplo, dictar una norma con determinado contenido, que organice un servicio o asegure una garantía o un recurso judicial, para las personas afectadas en su derecho; o derogar o modificar otra existente, para armonizar el derecho interno vigente con las normas internacionales y garantizar el goce de un derecho, (Urioste, 1997).

El proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, elaborado por Profesor R. Ago (Urioste, 1997), establece que las obligaciones internacionales pueden ser de tres clases: En primer lugar, de comportamiento, cuando la obligación simplemente exige al Estado un comportamiento determinado específicamente, definido muchas veces con gran minuciosidad, la cual se vulnera con el simple actuar del Estado contrario al que exige la obligación internacional; por ejemplo, la Convención Americana prohíbe a los Estados que la han abolido ya, establecer de nuevo la pena de muerte, (CADH, 1969, art. 4).

La obligación también puede ser de resultado, es decir, exigir el logro de un efecto determinado, de manera que el Estado se vuelve infractor si con su comportamiento no logra la consecuencia requerida; en este tipo de obligación, si el Estado ha creado una situación que no esté conforme con la derivación, puede obtener un corolario equivalente, mediante un comportamiento ulterior; si no lo logra tampoco con esta actuación consecutiva se configuraría la violación a la obligación; por ejemplo una actividad judicial para garantizar o tutelar la violación de un derecho fundamental que debe ser eficaz para restablecer la trasgresión, sin perjuicio del acto ilícito anterior que también debe ser reparado, (Urioste, 1997).

Ello significa, que a través de estos recursos judiciales internos, se le da al Estado la oportunidad de enmendar el acto ilícito y obtener finalmente el resultado que se ajuste a lo exigido por la obligación internacional, en otras palabras, el sistema jurídico debe brindar los recursos adecuados y eficaces para el caso concreto, (Urioste, 1997).

La tercera modalidad de obligación también es de medio o comportamiento, y son las de vigilancia o de garantía, que implican para el Estado, el deber de impedir que se produzca un acontecimiento lesivo para los derechos de los particulares, en estos casos la causa del hecho ilícito es ajena a la acción del Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular, y en estos casos la trasgresión se configura por la falta de diligencia o la insuficiencia de los medios desplegados por el Estado para prevenir la violación o para tratarla o investigarla y aprehender a los culpables y castigarlos, en los términos requeridos por la convención; un ejemplo palpable se presenta en los casos de desaparición forzada, (Urioste, 1997).

Ahora, es importante aclarar, que los derechos a que están obligados a proteger los Estados de acuerdo al artículo primero de la convención, son, además de los comprendidos en el texto de la misma, los consagrados en otros instrumentos internacionales y todos aquellos derechos que pese a no estar sistematizados, son inherentes a los seres humanos, de acuerdo al principio *pro homine*, (Candía, 2015).

Así lo reafirma el artículo 29 de la CADH, al establecer que ninguna disposición de la convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el tratado o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella, o excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, (CADH, 1969, art. 29).

De todo lo anterior se colige, que en el derecho internacional de los derechos humanos, los Estados, como sujetos de la relación jurídica que se deriva de la firma y ratificación de los tratados y las normas del *ius cogens*, tienen el deber de observar las obligaciones de respeto y promoción de los derechos humanos, dentro de su territorio estatal, y de “garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos” (Cardona, 1999).

Analizadas las obligaciones contraídas por los Estados y en particular el estado colombiano, frente a los derechos humanos en general, vamos a ahondar en el deber de protección de un derecho en particular, que suscita la preocupación central de la presente investigación, indicando las acciones efectivas que de acuerdo a los estándares de garantía interamericanos, propenden por su salvaguarda y promoción.

El derecho a la vida, se encuentra consagrado en el artículo 4 de la convención, en los siguientes términos:

Artículo 4. Derecho a la Vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en Estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede

aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

A este derecho, la Corte Interamericana le ha dado especial connotación al indicar que juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el presupuesto esencial para la materialización y goce de los demás derechos (Corte IDH, caso de los niños de la calle, Villagrán Morales y otros vs Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999; caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú, sentencia del 25 de noviembre de 2006).

En efecto, sino se garantiza el derecho a la vida, todos los demás derechos carecen de sentido, es por ello que no pueden existir enfoques restrictivos de esta prerrogativa fundamental, (Corte IDH, caso de la masacre de Pueblo Bello vs Colombia; caso Myrna Mack Chang vs Guatemala, sentencia del 25 de noviembre de 2003).

La naturaleza especial de este derecho, merece que la convención lo haya consagrado como parte del núcleo inderogable de los derechos humanos (CADH, art. 27.2), esto es, que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados partes, (Corte IDH, caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay, sentencia del 29 de marzo de 2006).

Desde esa orientación de pensamiento, el tribunal interamericano ha indicado, que del derecho a la vida se desprenden dos obligaciones para el Estado colombiano: una positiva y una negativa. La negativa es una obligación de resultado que consiste en que ninguna persona puede ser privada de su vida arbitrariamente.

La obligación positiva es de medio o de comportamiento, y se refiere a que el Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo la jurisdicción del Estado colombiano, (Corte IDH, caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras, sentencia del 7 de junio de 2003, caso Bulacio vs Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003).

La obligación positiva exige del Estado varias actuaciones, la primera, encaminada a garantizar la creación de las condiciones que necesarias para que no se produzcan violaciones contra el derecho a la vida y prevenir que se vulnere por parte de sus propias fuerzas de seguridad o de terceros que actúen con su aquiescencia, (Corte IDH, caso Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay, sentencia del 2 de septiembre de 2004).

Esa protección activa del derecho a la vida involucra a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad de las personas, por lo que el Estado debe organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal, que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y realizar una actividad de prevención y salvaguarda del individuo o individuos, respecto de los actos de terceras personas, teniendo en cuenta las necesidades particulares de protección de algunas personas, en atención a las actividades o profesiones que desempeñen, (Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia del 6 de abril de 2006).

La segunda acción que se desprende de la obligación positiva de protección del derecho a la vida, tiene que ver con el deber jurídico de prevenir razonablemente su infracción; investigar y castigar las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción en aras de identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación, (Corte IDH, caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras, sentencia del 7 de junio de 2003).

El deber de investigar, constituye una de las condiciones que el Estado debe crear para garantizar efectivamente el pleno goce y ejercicio de dicho derecho, tanto a la presunta víctima como a sus familiares, en tanto su inobservancia configura la responsabilidad internacional del Estado, no solo por violación al derecho de respeto a la vida, sino a la garantía de recursos judiciales efectivos, Corte IDH, caso de la Comunidad Moiwana vs Suriname, sentencia del 15 de junio de 2005), como indicaré a continuación.

La investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida, “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, impide que la sociedad conozca lo ocurrido, reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse y propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares” (Corte IDH, caso Trujillo Oroza, sentencia del 27 de febrero de 2002; caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, sentencia del 8 de julio de 2004).

Un recurso judicial útil, es aquel en el que los familiares de las víctimas, tienen amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción a los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación; por consiguiente, al Estado le corresponde disponer de mecanismos judiciales eficaces, ágiles y oportunos que permitan el logro de esos fines, (Corte IDH, caso 19 Comerciantes vs Colombia, sentencia del 5 de julio de 2004).

Además, la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no debe depender de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o de la aportación de elementos probatorios por parte de aquellos, (Corte IDH, caso de la Comunidad Moiwana vs Suriname, sentencia del 15 de junio de 2005).

Sumado a lo anterior, la Corte ha enfatizado en que la obligación de investigar las afectaciones del derecho a la vida, se dirige no solo a las infracciones efectuadas por los agentes estatales, a los cuales pueda eventualmente atribuirse la violación, sino también a las perpetradas por los particulares, puesto que si esos hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que también comprometería la responsabilidad internacional del Estado, (Corte IDH, caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005; caso Huilca Tecse vs Perú, sentencia de 3 de marzo de 2005).

La efectividad del derecho de acceso a la justicia para las víctimas de violaciones a los derechos consagrados en la convención, no se agota en que se tramiten los procesos internos, sino que además se debe asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares, a saber la verdad de lo sucedido, y a que se sancione a los eventuales responsables, pues una demora excesiva puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales, (Corte IDH, caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002).

Así se desprende del artículo 8.1 de la convención (garantías judiciales), que establece la obligación estatal de que los recursos judiciales sean sustanciados y tramitados de conformidad con las reglas del debido proceso legal en un plazo razonable.

Lo anterior se traduce, en que el proceso de investigación y el trámite judicial por violaciones a derechos humanos, inicie ex officio y sin dilación, y de forma seria, imparcial y efectiva, (Corte IDH, caso Hermanas Serrano Cruz, sentencia de 1 de marzo de 2005).

El órgano jurisdiccional interamericano ha fijados tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales, (Corte IDH, caso Suárez Rosero vs Ecuador, sentencia del 12 de noviembre de 1997; caso Genie Lacayo vs Nicaragua, sentencia del 29 de enero de 1997; Corte Europea de Derechos Humanos, caso Motta vs. Italia, sentencia de 19 de febrero de 1991, Corte Europea de Derechos Humanos, caso Ruiz- Mateos vs. España, sentencia de 23 de junio de 1993).

Por su parte, el artículo 25 de la convención consagra, el derecho de todas las personas, a recursos sencillos, rápidos y efectivos ante las autoridades competentes, que los amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales; a que tales recursos decidan sobre sus derechos, y a que se garantice la decisión tomada en desarrollo de los mismos.

De manera que, el deber de salvaguarda del derecho a la vida (CADH, art. 4), se complementa con el derecho a los recursos efectivos (CADH, art. 25), y a las garantías judiciales (CADH, art. 8.1), para integrar un marco proteccionista amplio y garantista del derecho de protección a la vida, a través de la prevención y la reparación, (Corte IDH, caso Baena Ricardo vs Panamá, sentencia del 2 de febrero de 2001; caso Cinco Pensionistas vs Perú, sentencia de 28 de febrero de 2003; caso Las Palmeras vs Colombia, sentencia del 26 de noviembre de 2002).

La inexorable unión entre el derecho de protección a la vida, a los recursos judiciales efectivos y a las garantías judiciales, conlleva a que la inobservancia conjunta de los parámetros de protección judicial y debido proceso en la investigación de violaciones al derecho a la vida, genere la responsabilidad del Estado por actos u omisiones del poder judicial, así la trasgresión se haya cometido por acciones ajenas al Estado, por no haber garantizado el juzgamiento y sanción a los autores de la vulneración, (Cançado, 2002).

De suerte que, es un postulado de la obligación general a cargo de los Estados, garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho a la vida a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, a través de la prevención y la investigación efectiva de los ilícitos que causaron las violaciones, para que se impongan las sanciones pertinentes a los responsables, se esclarezcan los hechos y se reparen los daños y perjuicios sufridos por las víctimas, (Corte IDH, caso Durand y Ugarte; caso de los Niños de la Calle, Villagrán Morales y otros; caso Godínez Cruz, sentencia de 26 de junio de 1987; caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia de 26 de junio de 1987).

En síntesis, la obligación de garantizar el derecho a la vida, contraída por el Estado colombiano, se concreta en la adopción de medidas idóneas, a nivel legislativo, administrativo y judicial, la promulgación de normas penales, y la implementación de un sistema de justicia para prevenir las violaciones que puedan cometerse contra dicho derecho, a través de la investigación seria, completa y efectiva de las infracciones ocurridas como consecuencias de actos criminales, la sanción a los responsables y la reparación a las víctimas, (CIDH, caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*, sentencia del 25 de noviembre de 2000).

Como se observa, respecto a los mecanismos de protección a los derechos humanos, especialmente, el derecho a la vida, dos hacen referencia a instrumentos judiciales, estos son: la justicia, traducida en la investigación y correspondiente condena, y la reparación, manifestada en la revelación de la verdad, la restitución, la prevención de la reincidencia y la satisfacción, a través de la declaratoria de responsabilidad estatal.

Dada la importancia de la sentencia contencioso administrativa en la protección y guarda de los derechos humanos, a continuación se estudiarán los procesos adelantados por la Corte IDH, originados en demandas interpuestas por violaciones al derecho a la vida; con el propósito de establecer los criterios de resarcimiento a dicha garantía fundamental, a través de la declaratoria de responsabilidad internacional.

1.2 Los parámetros de resarcimiento del derecho a la vida a través de la declaración de responsabilidad estatal, en la jurisprudencia interamericana.

Las obligaciones contenidas en los artículos primero y segundo de la convención, constituyen la base para la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado, por vulneración a los derechos fundamentales consagrados en los distintos instrumentos del SIDH, (Corte IDH, caso de la Masacre de Mapiripán).

Ello implica, que la convención constituye una norma especial en materia de atribución de responsabilidad estatal, en razón de su especial naturaleza de tratado internacional de derechos humanos frente al derecho internacional general; de forma que, la imputación de responsabilidad al Estado se efectúa siempre a la luz de las normas convencionales, (Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003.).

Luego es claro, que la responsabilidad internacional de los Estados en el marco del SIDH, surge por la violación de las obligaciones generales, de carácter erga omnes, de respetar, garantizar y asegurar la efectividad de los derechos consagrados en la convención y demás instrumentos, en toda circunstancia y respecto de toda persona, (Corte IDH, caso de la Masacre de Mapiripán).

Para A.A. Cançado Trindade, la atribución de responsabilidad internacional a un Estado se efectúa mediante una operación mental juiciosa de los integrantes del órgano judicial internacional competente, después de la cuidadosa determinación de los hechos del caso concreto; no se trata de una simple aplicación mecánica de determinadas formulaciones de preceptos que, de todos modos, se revisten de carácter supletivo, (Cançado, 2002).

Con fundamento en lo anterior, la Corte IDH sostiene, que “todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en el tratado que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma convención”, (Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988 y caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de 1989).

La primer premisa de imputación de responsabilidad internacional la constituyen, las actuaciones realizadas por las autoridades nacionales, quienes se encuentran investidas de un poder estatal, de manera que todas sus acciones se erigen como los actos o hechos del propio Estado; sin embargo, como veremos más adelante, la responsabilidad internacional del Estado en el ámbito de protección de los derechos humanos también puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos, que sea obra de terceros.

Uno de los principios de derecho internacional establece, que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizadas al amparo de su carácter oficial, aun si actúan por fuera de los límites de su competencia, (Corte IDH, caso Cinco Pensionistas vs Perú, sentencia de 28 de febrero de 2003).

En consecuencia, toda violación a los derechos y libertades consagrados en los instrumentos del sistema regional de protección, cometidas por las autoridades públicas o las personas prevalidas de poderes oficiales, es en principio, imputable al Estado, (Corte IDH, caso Juan Humberto Sánchez, sentencia de 7 de junio de 2003).

La responsabilidad internacional del Estado se funda en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana” (Corte IDH, caso 19 Comerciantes, sentencia de 5 de julio de 2004).

Esta clase de responsabilidad se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado, sin que sea necesario establecer, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, o la identificación individual de los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, puesto que la responsabilidad internacional por violación a los derechos humanos, se configura por el incumplimiento de una obligación del Estado que se haya encontrado a su cargo, (Corte IDH, caso Maritza Urrutia vs Guatemala, sentencia de 27 de noviembre de 2003).

De otro lado, en aquellos eventos en los que se advierte, que las violaciones se han cometido con ocasión de la investidura oficial; y que los recursos otorgados por el Estado y las instituciones, mecanismos y poderes nacionales, en lugar de funcionar como garantía de prevención y protección de la víctima contra el accionar criminal de sus agentes, han instrumentalizado el poder estatal, como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar, se produce la responsabilidad internacional agravada del Estado (Corte IDH, caso Caballero Delgado y Santana vs Colombia, sentencia del 8 de diciembre de 1995).

Adentrándonos en el método de análisis de los casos sometidos a la jurisdicción interamericana, se observa que el tribunal trasnacional no se limita a las circunstancias de hecho en que ocurrieron las infracciones al derecho a la vida, sino que realiza un análisis sistemático de los hechos, partiendo del contexto político y social de cada país; como sucedió en el caso de la desaparición de los 19 comerciantes.

En esa oportunidad, como en otros casos revisados por la Corte, se consideró que el marco legal vigente en nuestro país, incentivó la creación de los “grupos de autodefensa” quienes contaban con el apoyo de las autoridades estatales, concluyendo además, que fue el mismo Estado quien impulsó su creación entre la población civil, con los fines principales de auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antsubversivas y de defensa de los grupos guerrilleros, (Corte IDH, caso de los 19 comerciantes; caso Masacres de Ituango vs Colombia, sentencia del 1 de julio de 2006).

Vale la pena resaltar también, que en algunas ocasiones, los hechos ilícitos cometidos por particulares, puede reputarse al Estado, por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la convención, (Corte IDH, caso Cinco Pensionistas vs Perú).

Ello es así, porque la atribución por los actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros, no se sustenta por el hecho de los particulares en sí mismo, sino por la acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, (Corte IDH, caso Cinco Pensionistas vs Perú).

La Corte ha sostenido, que de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (erga omnes) -teoría del *Drittwirkung*-, es decir, que los derechos fundamentales protegidos por la Convención Americana deben ser respetados tanto en las relaciones entre los individuos y el poder público estatal como en las relaciones inter-individuales, siendo aquí exigible el deber de garantía de los Estados partes, (Corte IDH, condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03, 2003).

En diversos votos razonados, Cancado Trindade ha sostenido que la obligación de protección por parte del Estado no se limita a las relaciones entre los individuos y el poder público, sino también, en determinadas circunstancias, a las relaciones entre particulares; por tratarse de una auténtica obligación erga omnes de protección por parte del Estado de todas las personas bajo su jurisdicción, resaltando la necesidad del “reconocimiento de los efectos de la Convención Americana vis-à-vis terceros”, para contribuir a la realización del propósito del desarrollo de las obligaciones erga omnes de protección, (Corte IDH, voto Razonado en el caso Las Palmeras, sentencia sobre excepciones preliminares del 04 de febrero de 2000, voto Concurrente en el caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, Resolución del 18 de junio de 2002, voto Concurrente en el caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó, Resolución del 6 de marzo de 2003).

La Corte IDH ha acudido a los deberes generales y especiales de protección de la población civil a cargo del Estado, derivados del Derecho Internacional Humanitario (Convenios de Ginebra y Protocolo adicional II, 1949, artículo 3), entre los que se encuentran los de carácter pasivo (no matar, no violar la integridad física, etc) y a los positivos de impedir que terceros perpetren violaciones contra dichas personas; para la interpretación de la convención y para

atribuir la responsabilidad al Estado por el incumplimiento de sus obligaciones convencionales erga omnes contenidas en el artículo 1º, al no asegurar la efectividad de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales, (Corte IDH, caso Hermanas Serrano Cruz; caso Bámaca Velásquez vs Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2000).

El carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de protección y garantía, no implican en todo caso, una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de terceros; es decir, que no todas las violaciones de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción puede ser automáticamente atribuible al Estado; pues el incumplimiento de las medidas de prevención y protección a los individuos, en sus relaciones entre sí, se encuentra condicionado al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de sujetos determinado y a las posibilidades razonables que tenían las autoridades nacionales de prevenir o evitar el riesgo, (Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, 2003)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es aplicada por la Corte IDH, establece que la obligación positiva de adoptar medidas de protección para salvaguardar las vidas de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, conlleva:

El deber primario de establecer disposiciones de derecho penal efectivas para disuadir la comisión de delitos contra las personas, apoyadas por una maquinaria de implementación de la ley, para la prevención, supresión y castigo del incumplimiento de esas disposiciones, y la adopción de medidas preventivas operativas para proteger a un individuo o grupo de individuos, cuya vida esté en riesgo por actos criminales de otros individuos; no obstante, dichas obligaciones positivas deben ser interpretadas de forma que no impongan a las autoridades una carga imposible o desproporcionada, (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso L.C.B. vs Reino Unido, sentencia de 9 de junio de 1998).

Desde este contexto puede afirmarse, que el SIDH ha evolucionado en el sentido de incrementar la protección de los derechos de los individuos al ampliar el ámbito de responsabilidad del Estado, cuando se trata de violaciones graves a derechos humanos cometidas por terceros, estableciendo que los hechos ilícitos que inicialmente no resulten imputables directamente a un Estado, podrían acarrear su responsabilidad internacional, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los

términos requeridos por la convención, (Corte IDH, caso Caballero Delgado y Santana, sentencia del 8 de diciembre de 1995).

Establecidos los criterios de atribución de responsabilidad, abordaremos el estudio de los procesos contenciosos adelantados por la Corte IDH, originados en demandas interpuestas contra el Estado colombiano por violaciones al derecho a la vida, con el fin de identificar los criterios de resarcimiento de dicha garantía fundamental, a través de la declaratoria de responsabilidad internacional y la correspondiente condena.

Como vimos precedentemente, el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa en caso de vulneración grave a derechos fundamentales; en consecuencia, el proceso contencioso se transforma también, en un instrumento para prevenir la repetición de hechos ilícitos y satisfacer las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto, de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido, (Corte IDH, caso Bueno Alves y caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú, sentencia del 25 de noviembre de 2006).

En el sistema de protección interamericano, se privilegia el conocimiento de la verdad, a través de tratamientos especiales a las pruebas allegadas al plenario y análisis sistemáticos, contextualizados con los hechos que hacen parte de la realidad histórica de los países, (Corte IDH, caso Manuel Cepeda Vargas, sentencia del 26 de mayo de 2010).

Al resolver los casos sometidos a su conocimiento, el tribunal regional privilegia el papel de la víctima, teniendo en cuenta que aquella, además de haber sufrido graves violaciones a sus derechos, debe someterse al trámite de un proceso engorroso, que le exige probar los supuestos de hecho de dichas violaciones, recordando las circunstancias atroces en que aquellas se cometieron, (Corte IDH, caso Masacres de Ituango, Sentencia del 1 de julio de 2006).

No es ilógico afirmar, que las víctimas de violaciones quedan siempre en una situación de vulnerabilidad ante las autoridades estatales, que se acentúa por no tener a su alcance los mismos mecanismos que manejan las entidades gubernamentales; de lo que se trata entonces, es de no revictimizarlas, exigiendo requisitos a los que no tienen acceso, como investigaciones fiscales o pruebas en poder de las autoridades, (Corte IDH, caso masacre de Santo Domingo, sentencia del 30 de noviembre de 2012).

Uno de los elementos tenidos en cuenta para determinar la responsabilidad internacional del Estado infractor, es la efectividad del sistema judicial del país en que se cometió la trasgresión; para determinar tal elemento, la Corte analiza si la investigación realizada por las

autoridades judiciales, llevó a un conocimiento de la verdad, si los plazos fueron razonables, si se estableció y se condenó a los responsables, es decir, si se garantizó el acceso a la justicia, la investigación efectiva y la reparación integral como consecuencia de la violación de los derechos humanos, (Corte IDH, caso Escué Zapata, sentencia del 4 de julio de 2007).

La identificación de los derechos infringidos, es una forma de prevención, y de escarmiento al Estado, para que conozca la magnitud de las omisiones o acciones que llevaron a la violación de dichas garantías, y adopte todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de las violaciones y así contribuir a su prevención. (Corte IDH, caso Valle Jaramillo y otros, sentencia del 27 de noviembre de 2008).

Por tal motivo, la declaración de responsabilidad siempre va acompañada de la determinación de los derechos fundamentales vulnerados a las víctimas y a sus familiares que también son tomados como víctimas directas de las trasgresiones, por los daños psíquicos, morales e incluso físicos que puede desencadenarles, el conocimiento de la muerte o desaparición de sus familiares o parientes.

Adicionalmente, el derecho a la vida también se declara violado, cuando se ha visto seriamente amenazado por hechos violentos que tenían el objetivo y la capacidad de acabar con la vida de una persona, así ésta haya sobrevivido por razones ajenas al atentado, (Corte IDH, caso Masacre de La Rochela, sentencia del 11 de mayo de 2007).

Uno de los fines principales de la declaración de responsabilidad es la reparación, pues toda infracción a una obligación internacional, genera para el Estado violador, el deber de realizar la correspondiente reparación, este es el pilar más sólido del derecho internacional, (Corte Permanente de Justicia Internacional de Justicia, *Factory at Chorzów Alemania contra Polonia*, 1927; Corte IDH, caso Maritza Urrutia; caso Myrna Mack Chang; caso Bulacio).

El contenido concreto de la obligación de reparación depende del hecho ilícito atribuido al Estado y del daño causado y puede consistir en la restitución, cesación del comportamiento ilícito, satisfacción, indemnización y seguridades o garantías de no repetición del hecho ilegal, (Bazán, 2015).

El aludido principio consuetudinario, fue recogido por el artículo 63.1 del tratado, que establece el surgimiento de responsabilidad internacional del Estado ante la producción de un hecho ilícito que le sea imputable, por la violación a la norma internacional y el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación, (CADH, 1969, art. 63.1).

La referida disposición prescribe: cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, (CADH, 1969, art. 63.1).

La reparación idónea a la violación de una obligación internacional, es la plena restitución (*restitutio in integrum*), es decir, restituir las cosas al Estado que guardaban antes de que aquélla ocurriera; no obstante, la restitución en sentido estricto es improbable, teniendo en cuenta que la alteración de la realidad o afectación del derecho ya produjo sus resultados materiales o formales; empero, ante la imposibilidad de efectuar tal reparación, la Corte IDH ha dado paso a una serie de medidas que pretenden aproximarse en la mayor medida posible a una restitución integral, (García y Morales, 2016).

Entre las modalidades de reparación utilizadas por la Corte IDH, de acuerdo a la naturaleza del bien afectado se encuentran: garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, establecer el pago de una justa indemnización pecuniaria como compensación por los daños ocasionados y las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan los hechos lesivos vulneradores, (CIDH, caso Maritza Urrutia; caso Bulacio; caso Juan Humberto Sánchez).

La reparación podría definirse como un "término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido", por tanto comprende diversos "modos específicos", que "varían según la lesión producida", (Corte IDH, casos Garrido y Baigorria vs Argentina, sentencia del 27 de agosto de 1998).

Antônio A. Cançado Trindade, indicó que la reparación no pone fin a lo ocurrido, pues el mal ya se cometió; pero mediante ella se evita que se agraven sus consecuencias por la indiferencia del medio social, por la impunidad, por el olvido. Bajo este prisma, la reparación se reviste de un doble significado: provee satisfacción a las víctimas, o sus familiares, cuyos derechos han sido violados, y restablece el orden jurídico quebrantado por dichas violaciones. El orden jurídico, así restablecido, requiere la garantía de la no repetición de los hechos lesivos, (Corte IDH, Sentencia de 18 de 2003).

Muchos artículos y ensayos se han ocupado de clasificar las modalidades de reparaciones consideradas por la Corte Interamericana, Faúndez Ledesma, H. (2004), por ejemplo, escribe acerca de los elementos de las reparaciones, enunciándolos así:

a) De ser posible, la restitución de la situación jurídica infringida, garantizando a la persona afectada el goce de sus derechos o libertades conculcados; b) la indemnización pecuniaria que sea procedente; c) las medidas reparadoras de carácter no pecuniario; d) la investigación de los hechos y la correspondiente sanción de los responsables; e) las garantías de no repetición de los hechos que dieron origen a la demanda; y f) la adecuación de la normativa interna del Estado a lo dispuesto por la CADH.

Sergio García Ramírez, ex presidente de la Corte IDH ha hecho lo propio, relacionando las variedades más importantes de reparación efectuadas por el organismo trasnacional, en las siguientes categorías: garantía actual y futura, devolución, reposición, sustitución, indemnización, satisfacción, anulación y prevención, (García y Morales, 2016).

Para hacer un aporte al tema, debo decir, que el daño material, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, se ha ordenado reparar por el órgano regional, mediante indemnizaciones pecuniarias; el daño inmaterial en cambio, ha merecido un estudio especial de la corporación, en el que se han establecido distintos criterios, como los que se señalarán a continuación.

Este tipo de perjuicio comprende, los sufrimientos causados a las víctimas, por el menoscabo a sus valores más arraigados y las alteraciones en sus condiciones de existencia, el profundo sufrimiento, angustia moral, terror e inseguridad, derivados de actos brutales, ejecuciones, trabajos forzosos, detenciones arbitrarias, pérdida de sus hogares, desplazamiento, desapariciones, torturas y hostigamientos; los cuales pueden originarse en cualquier persona que se enfrente a esa clase de situaciones, en virtud de su naturaleza humana, (Corte IDH, caso de la Masacre de Pueblo Bello; caso de la Masacre de Mapiripán).

Las situaciones de extrema violencia a que se ven avocadas algunas víctimas de violación al derecho a la vida, se ven agravadas por la falta de apoyo de las autoridades estatales, el miedo a verse indefensos, la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos y la impunidad parcial; situaciones que constituyen una fuente de sufrimiento y angustia adicionales, afectan la integridad física y psicológica de las propias víctimas y sus familias, impacta de

manera negativa en sus relaciones sociales y laborales y perturba la dinámica familiar y el tejido social de la comunidad, (Corte IDH, Caso Baldeón García).

El daño inmaterial no puede ser cuantificado en una suma económica, pero puede ser objeto de compensación para efectos de la reparación integral de las víctimas, mediante el pago de una cantidad de dinero y a través de la ejecución de otras medidas de satisfacción, (Corte IDH, caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay, sentencia del 29 de marzo de 2006).

Para determinar la compensación de orden monetario que desagravie a las víctimas por el daño inmaterial sufrido, es indispensable tener en cuenta la gravedad de los hechos del caso, la situación de impunidad parcial, la intensidad del sufrimiento causado a las víctimas, el detrimento de su integridad psíquica y el menoscabo en su forma de vida, para fijar un valor en equidad, (Corte IDH, caso Acevedo Jaramillo y otros).

Frente al daño sufrido por los familiares de las víctimas, el tribunal regional ha presumido, que la muerte de una persona acarrea a sus hijos, cónyuge, compañera o compañero, madre, padre, y hermanos, sufrimientos, dolor y angustia que no es necesario probar; así mismo ha entendido que el daño ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”, (Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello; caso 19 Comerciantes; caso Maritza Urrutia, sentencia de 27 de noviembre de 2003).

La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye per se una forma de reparación, (Corte IDH, caso Acevedo Jaramillo y otros vs Perú, sentencia del 7 de febrero de 2006).

Para establecer quienes son las víctimas del daño material e inmaterial, la Corte ha sido laxa con la documentación que acredita el parentesco, otorgando a los familiares que no hubiesen probado tal calidad, un término para presentarse ante las autoridades estatales para aportar la información oficial necesaria para su identificación y comprobación de filiación, (Corte IDH, Caso Baldeón García).

Ha considerado dicha corporación, que uno de los derechos fundamentales de las víctimas de violaciones a derechos humanos, que además constituye una forma de reparación, es el derecho a la verdad, es decir, a tener conocimiento sobre los hechos que originaron las violaciones y a que se identifique, juzgue y sancione a todos los autores materiales e intelectuales

de las violaciones, (CIDH, caso Trujillo Oroza vs Bolivia, sentencia del 27 de febrero de 2002 y caso Bámaca Velásquez vs Guatemala, sentencia del 25 de noviembre de 2000).

Frente a las infracciones al derecho a la vida, especialmente cuando se trata de desapariciones forzadas, el tribunal interamericano también ha discurrido, que el derecho de las víctimas a conocer el paradero de los restos materiales de sus familiares, es una medida de reparación; por la humillación y continuo sufrimiento que no enterrar a sus deudos conforme a sus propios ritos puede causar en una familia o comunidad, (Corte IDH, caso Juan Humberto Sánchez y caso del Caracazo vs Venezuela, sentencia del 29 de agosto de 2002).

Asimismo, ha señalado que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos. El ex juez Cancado Trindade ha llegado incluso a hablar del daño espiritual que se les causa a las personas que han perdido su vida en hechos violentos y cuyos restos no consiguen recibir un trato digno posterior a la muerte, (Corte IDH, caso Trujillo Oroza vs Bolivia, sentencia del 27 de febrero de 2002).

Para lograr la reparación del derecho a la verdad y a la justicia, el tribunal ha ordenado al Estado colombiano, continuar eficazmente y con la mayor diligencia posible, las investigaciones penales, así como abrir las que sean necesarias, con el fin de individualizar, juzgar y eventualmente sancionar a todos los responsables, y remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que puedan mantener la impunidad, con el fin de garantizar la no repetición de hechos como los que culminaron con las violaciones, y el conocimiento de la verdad, (Corte IDH, caso de la Masacre de Pueblo Bello).

Junto con la anterior medida, la Corte ha dispuesto que el Estado asegure que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses, (Corte IDH, caso Las Palmeras, sentencia de 26 de noviembre de 2002)

Dicha participación tiene como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. Adicionalmente, el resultado del proceso debe ser públicamente divulgado para que la sociedad colombiana pueda conocer la determinación judicial de los hechos y sus responsables, (Corte IDH, caso de la Masacre de Mapiripán).

En caso de que existan obstáculos legales, la Corte ha indicado que el Estado colombiano debe adecuar la ley interna y organizar el procedimiento respectivo en su ordenamiento jurídico, de conformidad con la CADH.

El tribunal también ha ordenado a las autoridades nacionales, emplear todos los medios técnicos y científicos posibles, tomando en cuenta las normas pertinentes en la materia, para encontrar los restos mortales de las víctimas de desaparecidos y secuestrados, y una vez hallados, realizar la comprobación genética de filiación y entregarlos a sus familiares, para que sean honrados según sus respectivas creencias, (Corte IDH, caso Las Palmeras).

Como contribución a los fines de justicia, ha solicitado al Estado colombiano, garantizar que los funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuada, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia, (Corte IDH, caso Heliodoro Portugal vs Panamá, sentencia del 12 de agosto de 2008 y caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs Perú, sentencia del 10 de julio de 2007).

En orden a lograr la reparación de los derechos a la reputación y la honra de las víctimas y sus familiares, y evitar la repetición de hechos como los que ocasionaron las violaciones, la Corte ha dictado las siguientes medidas:

El reconocimiento público de responsabilidad internacional, actos de desagravio público en que el Estado reconozca la responsabilidad internacional y solicite perdón a sus familiares por los hechos; monumentos o placas conmemorativas en memoria de las víctimas, con el objetivo de que las nuevas generaciones no olviden los hechos violatorios; atención adecuada a los padecimientos psicológicos e inmateriales sufridos por las víctimas en virtud de las violaciones declaradas, es decir, tratamiento médico y psicológico, de forma gratuita e inmediata previo consentimiento informado, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos, (Corte IDH, caso Myrna Mack Chang; caso Juan Humberto Sánchez; caso Bámaca Velásquez).

Con el propósito de restablecer los derechos vulnerados y garantizar tanto a las víctimas como a la sociedad en general, que dichas trasgresiones no se repitan, la Corte ha dispuesto medidas como la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que transmitan a la población un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos, y un compromiso oficial dirigido a que no vuelvan a ocurrir, con el propósito de recuperar y honrar la

memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos, (Corte IDH, caso de la Masacre de Mapiripán; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs Salvador, sentencia del 25 de octubre de 2012).

Un ejemplo de dichas políticas y acciones son: la implementación de programas habitacionales, para proveer vivienda adecuada a los sobrevivientes que perdieron sus casas y que así lo requieran (Pacto internacional de los derechos económicos, sociales y culturales, 1991); programas de educación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas; garantía de las condiciones de seguridad para que los familiares de las víctimas de masacres o hechos violentos que se hayan visto desplazados, puedan regresar a sus lugares de origen.

Elaboración de documentales audiovisuales sobre la vida política, periodística o rol político de las víctimas directas; otorgamiento de becas, destinación de sumas específicas a fondos para invertir en obras o servicios de interés colectivo; realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad internacional en el cual se haga referencia a los hechos del caso y a la responsabilidad declarada; publicación de la sentencia a través de medios de comunicación televisivos y/o radiales.

Es así como el tribunal trasnacional, ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación adicionales a las compensaciones pecuniarias, a fin de resarcir de manera integral, los daños ocasionados a las víctimas de infracciones al derecho a la vida, a través de la restitución, satisfacción y garantías de no repetición, (Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras).

La anterior lectura y análisis del precedente jurisprudencial interamericano, permiten arribar a las primeras conclusiones: la protección al derecho a la vida en términos convencionales, se logra de manera efectiva y completa, con el cumplimiento de ciertos parámetros que sirven para restablecer los elementos que conforman el núcleo esencial de dicho derecho y garantizan su ejercicio y disfrute.

La declaración de responsabilidad estatal y la justicia, cumplen una función preventiva, resocializadora y reparadora, en atención a que, la reparación es un concepto estructurante de la declaratoria de responsabilidad, pero no constituye su único fin, pues con ella también se pretende generar un efecto didáctico, que contribuya a la mejora en la prestación de los servicios

públicos y la actividad administrativa, entendida ésta como la función que prestan todos los estamentos gubernamentales.

En ese contexto, un restablecimiento solamente es eficaz, cuando se ajusta a los estándares de protección internacional establecidos en la jurisprudencia de la Corte IDH, pues de lo contrario, se genera la responsabilidad internacional del estado por incumplimiento al deber de respeto y custodia de los derechos humanos.

Capítulo 2

La responsabilidad extracontractual del Estado colombiano por trasgresiones contra el derecho a la vida, a través del medio de control de reparación directa, en la jurisprudencia del Consejo de Estado

El mecanismo judicial establecido en nuestro ordenamiento jurídico para obtener la reparación de los perjuicios causados por las acciones u omisiones de los agentes estatales, se denomina medio de control de reparación directa y se encuentra consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- A través de este mecanismo judicial, toda persona puede demandar la reparación del daño originado en los hechos, omisiones u operaciones de la Administración Pública, o en la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos.

Su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 2 (inciso 2) y 90 de la Constitución Política. El primero de ellos dispone que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

El segundo impone al Estado la obligación de indemnizar todo daño antijurídico originado en la actividad administrativa cuyos efectos los asociados no tengan el deber legal de soportar.

La Constitución de 1991, contempla en su art. 90, la cláusula general de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

En la Carta Política, la responsabilidad administrativa, pasó de sustentarse en el concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado, a ampararse en el concepto objetivo de la antijuridicidad del daño producido por dicha acción, configurándose así, el primer elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado: el daño viciado de antijuridicidad, es decir, un detrimento patrimonial que carece de un título jurídico válido y que excede el conjunto de cargas que un ciudadano debe soportar en su vida social.

El Consejo de Estado ha indicado los dos postulados que fundamentan la responsabilidad del Estado, así: i) el daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”. (Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado: 15932, sentencia del 30 agosto de 2007).

El alto tribunal ha señalado los elementos constitutivos del daño antijurídico, en la siguiente forma: i) estar protegido jurídicamente (Consejo del Estado, Sección Tercera, radicado: 1999-02382, sentencia del 2 de junio 2005), es decir que la lesión patrimonial o extrapatrimonial recaiga sobre un bien jurídico del cual se es titular; ii) que sea anormal, cierto (Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado: 18878, sentencia del 10 de abril de 2010 y radicado: 20505, sentencia del 1º de febrero de 2012,), actual (Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado: 20497, sentencia del 14 de marzo de 2012), real (Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado: 12555, sentencia del 10 de agosto de 2001), determinado o determinable (Consejo de Estado, radicado: 18425, sentencia del 3 de febrero de 2010); iii) que la víctima no se encuentre en el deber jurídico de soportar dicha lesión o menoscabo–antijuridicidad–, es decir, que la antijuridicidad del daño se concreta, con los efectos derivados de la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial, que son injustamente padecidos por la víctima, quien no tiene el deber jurídico de soportarlos.

La imputación fáctica, de otro lado, supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto (Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado: 6144, sentencia del 12 de julio de 1993). Se entiende por imputación, la “atribución de la respectiva lesión” (Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado: 15932, sentencia del 30 de agosto de 2007); en consecuencia:

La denominada imputación jurídica (*imputatio iure* o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución

Política, (Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado: 7622, sentencia del 12 de julio de 1993)

La concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere de la imputación jurídica, un estudio de segundo nivel, en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico, existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico.

Se trata entonces, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. (Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado: 1998-0569, sentencia del 9 de junio de 2010).

Como bajo el panorama de la Constitución de 1991, no existe ningún régimen jurídico de imputación privilegiado, se ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a consideración del juez, desde una perspectiva legal y constitucional.

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado enseña, que para configurar la imputación de responsabilidad del Estado por daños producidos por actos violentos de terceros, el funcionario puede escoger libremente el título jurídico de imputación que la estructure, teniendo en cuenta:

(1) si la acción u omisión del Estado que produce el daño es ilegítima e imputable a este, el fundamento de la responsabilidad lo constituye la falla del servicio; (2) si la actividad del Estado es, en cambio, legítima y, además, riesgosa, y el daño es producto de la concreción del peligro que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados, el fundamento será el título de riesgo excepcional con algunas evoluciones; y (3) si la acción del Estado es legítima y no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal y en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, grave y especial a un particular o a un grupo de particulares, imputable al Estado, el fundamento será el título de daño especial, (Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado: 18472, sentencia del 29 de octubre de 2012).



El alto tribunal ha discurrido, que el fundamento para declarar la responsabilidad del Estado por actos de terrorismo, radica en la falla del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial, aplicados de manera convergente, excluyente o alternativa (Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado: 18536, sentencia del 9 de junio 9 de 2010).

Revisados los presupuestos de la responsabilidad estatal extracontractual, establecidos en la Constitución de 1991: el daño antijurídico y su imputación a la administración, así como los criterios de atribución utilizados por el Consejo de Estado; a continuación analizaré las decisiones dictadas por dicho tribunal, en casos en que se demandaba la responsabilidad del estado por faltas graves contra el derecho a la vida, con el fin de verificar la motivación tanto fáctica como jurídica observada por dicha corporación para hacer el reproche judicial en cada caso concreto, y las medidas de reparación integral adoptadas al proferir la condena, situándolos en la línea jurisprudencial que he diseñado, hacía la respuesta polar que mejor los identifique, con el propósito de brindar una solución razonable y cierta, al planteamiento trazado en la presente investigación, como se puede observar en la *Tabla 1*.

Tabla 1
Línea Jurisprudencial

<p>Solución polar 1:</p> <p>El medio de control de reparación directa no ha permitido un resarcimiento efectivo y adecuado del derecho fundamental a la vida, que cumpla con los estándares de protección a dicha</p>	<p>¿En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el medio de control interno reparación directa, ha permitido resarcir integralmente la vulneración del derecho a la vida, tal situación en un período comprendido entre los años 2007 y 2015?</p> <p>1. 4 de diciembre de 2006 CP: FAJARDO GÓMEZ Rad: 1995-06002-01(14997)</p> <p>2. 19 de octubre de 2007 CP: GIL BOTERO Rad: 1998-02290-01(29273)</p> <p>→ 3. 20 de febrero de 2008 CP: GIL BOTERO. Rad: 1996-04058-01(16996)</p> <p>4. 11 de febrero de 2009 CP: GUERRERO DE ESCOBAR Rad: 1992-02625-01(16641)</p> <p>5. 26 de marzo de 2009 CP: GIL BOTERO Rad: 1999-04688-01(17994)</p> <p>6. 4 de mayo de 2011 CP: GIL BOTERO Rad: 1996-02231-01(19355) -22231, 22289 y 22528- Acumulados)</p> <p>→ 7. 29 de octubre de 2012 CP: ROJAS BETANCOURTH</p>	<p>Solución polar 2:</p> <p>El recurso judicial interno para solicitar el resarcimiento de las víctimas de violaciones al derecho a la vida denominado medio de control de reparación directa, se ajusta a los</p>
--	--	---

<p>garantía fundamental, establecidos por la CIDH.</p>	<p>Rad: 1999-00274-01(21377)</p> <p>8. 5 de abril de 2013 CP: CONTO DIAZ DEL CASTILLO Rad: 1999-00217-01(24984)</p> <p>9. Sentencia del 17 de septiembre de 2013 CP: SANTOFIMIO GAMBOA Rad: 2012-00537-01(45092)</p> <p>10. 25 de septiembre de 2013 CP: GIL BOTERO Rad: 2001-00799-01(36460)</p> <p>11. 27 de septiembre de 2013 CP: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Rad: 1990-05197-01(19939)</p> <p>12. 24 de octubre de 2013 CP: SANTOFIMIO GAMBOA Rad: 1999-00577-01(25981)</p> <p>13. 21 de noviembre de 2013 CP: GIL BOTERO Rad: 1998-02368-01(29764)</p> <p>14. 26 de junio de 2014 CP: ROJAS BETANCOURTH Rad: 1998-01262-01(26029)</p> <p>15. 28 de agosto de 2014 CP: SANTOFIMIO GAMBOA Rad: 2001-00731-01(26251)</p> <p>16. 28 de agosto de 2014 CP: PAZOS GUERRERO Rad: 1999-01063-01(32988)</p> <p>17. 26 de febrero de 2015 CP: SANTOFIMIO GAMBOA</p>	<p>estándares de protección a dicha garantía fundamental, establecidos por la CIDH.</p>
--	--	---

	 <p data-bbox="1377 190 1686 217">Rad: 2001-02244-01(28666)</p> <p data-bbox="1377 250 1682 277">18. 7 de septiembre de 2015</p> <p data-bbox="1377 282 1503 310">Rad: 51388</p> <p data-bbox="1377 315 1713 342">CP: SANTOFIMIO GAMBOA</p> <p data-bbox="1377 375 1661 402">19. 29 de octubre de 2015</p> <p data-bbox="1377 407 1661 435">CP: PAZOS GUERRERO</p> <p data-bbox="1377 440 1503 467">Rad: 34507</p>	
--	--	---

2.1 Línea jurisprudencial elaborada a partir de los pronunciamientos dictados por el Consejo de Estado en el periodo comprendido entre el 2007-2015, en casos de graves violaciones al derecho a la vida en el territorio colombiano.

Sentencia del 4 de diciembre de 2006, consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Radicado: 19001-23-31-000-1995-06002-01(14997): Es la primera sentencia de la línea jurisprudencial ilustrada anteriormente; en ésta, el Consejo de Estado estudia el caso de un menor de edad, que en la noche del 27 de noviembre de 1994, en el municipio de Santander de Quilichao - Cauca, fue retenido por miembros de la Policía Nacional que se encontraban realizando patrullajes, y al día siguiente fue encontrado asesinado en el “Río Palo”, en el corregimiento de Guachené – Cauca; el cadáver presentaba heridas con arma de fuego.

El Consejo de Estado consideró que el Estado era responsable patrimonialmente por la muerte del menor, porque cuando las autoridades en ejercicio de sus funciones retienen a un ciudadano, adquieren la obligación para con él, de velar por su seguridad e integridad personal y condenó a la Policía Nacional a pagar perjuicios morales y materiales, acogiendo el criterio de la sentencia del 6 de septiembre de 2001, según la cual, la valoración del perjuicio moral debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y la suma de 100 SMLMV se traduce en una sugerencia para casos graves.

Sentencia del 19 de octubre de 2007, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Radicado: 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273): En esta providencia, el Consejo de Estado se cuestiona acerca de cuál es el alcance del principio general del derecho referido a la “reparación integral del daño”, en el SIDH y cómo se proyecta en el contexto del derecho interno colombiano.

Plateándose los siguientes interrogantes: ¿cuál debe ser el papel del Juez de lo Contencioso Administrativo en la aplicación de dichos axiomas?; ¿cómo debe armonizar el principio de “reparación integral” en el ámbito interno?, y ¿qué tanta influencia y fuerza vinculante proyecta en el derecho interno dicho canon reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos?

La respuesta dada a dichas preguntas es, que los efectos que genera el pronunciamiento de un organismo o un tribunal internacional que juzgue los hechos en los cuales se controvierta la responsabilidad del Estado por violaciones a derechos humanos y la determinación de las

potestades con que cuenta el juez nacional, cuando actúa como juez constitucional, para hacer cesar la amenaza o vulneración del correspondiente derecho, es decir, las potestades y facultades con que cuenta para obtener el resarcimiento del perjuicio, bien a través de medidas netamente indemnizatorias o a través de la adopción de diferentes medidas o disposiciones, depende de la distinción de dos escenarios al interior del derecho de la reparación:

i) los relativos a los restablecimientos de daños antijurídicos derivados de violaciones a derechos humanos y, por el otro, ii) los referentes al resarcimiento de daños antijurídicos emanados de lesiones a bienes o intereses jurídicos que no se refieran a derechos humanos de la persona.

Adicionalmente, se trazó un paralelo entre el objeto y fin del sistema interamericano de derechos humanos y la jurisdicción contencioso administrativa, señalando que en el primero se busca determinar si en los casos sometidos a su conocimiento existió o no responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos humanos consagrados en la Convención y que como consecuencia de ello, se ordene una reparación integral y adecuada que contenga las medidas tendientes a garantizar la rehabilitación, la satisfacción, y las garantías de no repetición. (Corte Suprema de Justicia. Sentencia 24096 de abril 6 de 2006).

Mientras que en el segundo, una de las finalidades a través de la acción de reparación directa, es la de otorgar la correspondiente indemnización de perjuicios producidos como consecuencia de un daño antijurídico imputable al Estado, que sin duda, se puede referir a un derecho consagrado en la Convención.

Frente a las medidas de restablecimiento, se concluye que el concepto de “*reparación integral*” a nivel internacional comprende no sólo el resarcimiento integral de un daño –como acontece a nivel interno–, sino que abarca un contenido, proyección y alcance mayor, como quiera que, a través de una serie de medidas no sólo de índole económicas, sino también conminativas, conmemorativas y simbólicas, se propende por restablecer los derechos humanos que fueron trasgredidos.

No obstante, en el derecho interno la indemnización de perjuicios que eventualmente puede disponer la jurisdicción contencioso administrativa, no puede abarcar el macro concepto de la “*reparación integral*”, que puede decretar la jurisdicción internacional, por cuanto a nivel interno, esa reparación se podría obtener a partir del movimiento del aparato estatal desde diversas ramas del poder público (Jurisdicción Ordinaria Penal, Jurisdicción Contencioso

Administrativa, Fiscalía General de la Nación, etc.) y órganos independientes del mismo (Procuraduría, Contraloría, etc.)

Finalmente hace una distinción respecto al juez contencioso administrativo o de reparación y al juez constitucional, señalando que el primero puede adoptar una serie de medidas no sólo económicas dirigidas al restablecimiento de los derechos y garantías vulneradas, mientras que el segundo, juzga la responsabilidad del Estado y busca determinar la indemnización integral de un daño o perjuicio causado con ocasión de una concreta actuación u omisión administrativa.

Sentencia del 20 de febrero de 2008, consejero ponente: Enrique Gil Botero, radicado: 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996): En la tercera sentencia de la línea, se da una nueva respuesta al interrogante planteado en la sentencia precedente, señalando que, los tratados internacionales sobre derechos humanos prevalecen sobre la legislación nacional, tanto así, que tales garantías y prerrogativas no pueden ser suspendidas, ni siquiera, en vigencia de los denominados estados de excepción (Const. art. 214 núm.2).

Del mismo modo se plantea, que las autoridades oficiales en Colombia y, concretamente, las pertenecientes a la Rama Judicial del poder público, cuentan con amplias facultades otorgadas por el propio ordenamiento jurídico, de manera principal, por la Constitución Política, para adoptar todas las medidas posibles dirigidas a la satisfacción de las garantías básicas del ser humano, en especial las de naturaleza fundamental (primera generación), sin que sea necesaria ningún tipo de regulación y reglamentación para que sean adoptadas las medidas para su protección y promoción. En esta sentencia se hace una clara clasificación entre:

- La reparación integral en el ámbito de los derechos humanos, que supone, el resarcimiento de los daños y perjuicios, el restablecimiento del *statu quo*, a través de medidas simbólicas y conmemorativas, que propenden por la restitución del derecho o derechos infringidos, especialmente cuando provienen de delitos o crímenes tipificados como de *lesa humanidad*.
- La reparación derivada de daños ocasionados por la lesión a un bien jurídico tutelado, diferente a un derecho humano, que no afecta personalmente un derecho o una garantía relacionada con el núcleo esencial del ser humano y con su posibilidad de vivir e interrelacionarse en términos de respeto absoluto a la dignidad del individuo, en la cual,

no se adoptan medidas simbólicas, conmemorativas, de rehabilitación, o de no repetición, sino que únicamente se indemnizan los perjuicios del orden material o inmaterial que la conducta vulnerante ha generado.

Adicionalmente, se toma conciencia de la posición dinámica que tiene el juez de lo contencioso administrativo frente a las nuevas exigencias de orden internacional para la materialización real y efectiva de los derechos y garantías de los cuales es titular el ser humano, paradigma que ubica al sujeto y a la sociedad como el eje fundamental del Estado social y democrático de derecho, y de las herramientas e instrumentos con que lo dota el ordenamiento jurídico interno e internacional, para procurar el restablecimiento de los derechos.

Sentencia del 11 de febrero de 2009, consejera ponente: Myriam Guerrero de Escobar, Radicado: 15001-23-31-000-1992-02625-01(16641): En esta ocasión, se estudió la muerte de unos campesinos que militaban en el partido político de la Unión Patriótica, ocurrida el 11 de marzo de 1.991 en la región de Aquitania, asesinados por militares del Ejército Nacional supuestamente en un combate. En el proceso se demuestra que el enfrentamiento militar nunca existió, pues ni siquiera se acreditó que las víctimas eran guerrilleros, mucho menos que su comportamiento hubiese estado al margen de la ley, ni que las armas incautadas les pertenecieran o hubieran sido disparadas por ellos, sino que se trató de una ejecución extrajudicial por la militancia política de las víctimas.

El Consejo de Estado determinó que la Administración incurrió en una falla en la prestación del servicio, habida consideración que los miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón Tarqui no hicieron uso legítimo de las armas, su comportamiento desconoció abiertamente las obligaciones constitucionales y legales, como quiera las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia

Sentencia del 26 de marzo de 2009, consejero ponente: Enrique Gil Botero, radicado: 50001-23-31-000-1999-04688-01(17994): Esta providencia estudió el caso del desaparecimiento de los campesinos de Monfort, en la que habrían incurrido los miembros del Ejército y la Policía Nacional al abstenerse de acudir al lugar de los hechos.

La alta corporación determinó que el daño antijurídico era imputable jurídicamente a las entidades demandadas, puesto que, pese a ser cometido por un grupo armado al margen de la ley, éste fue posibilitado y concretado a partir de la falla del servicio en que aquellas incurrieron, al no evitar la materialización de la desaparición, procediendo a la captura de los criminales y, por

el contrario, se abstuvieron de ello, incumpliendo con el deber de protección y seguridad encomendado constitucionalmente, actuando de manera permisiva en la producción del daño.

Igualmente se censuró la grave violación a derechos humanos cometida contra los campesinos, al ser la desaparición forzada, una de las más execrables modalidades de vulneración al ser humano y la más brutal trasgresión al derecho de integridad personal, tanto así, que se clasifica como delito de lesa humanidad.

La gravedad del delito que originó la trasgresión del derecho a la vida, impulsó a la alta corporación a dictar la siguiente orden: “Se dispondrá oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que, sin perjuicio de su autonomía institucional, inicie las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los presuntos responsables de los hechos ocurridos el once de febrero de 1993, puesto que se trata de una violación de derechos humanos. La instrucción respectiva deberá comprender, de igual manera, cualquier tipo de responsabilidad derivada de la omisión.”

Sentencia del 4 de mayo de 2011, consejero ponente: Enrique Gil Botero, Radicado: 76001-23-25-000-1996-02231-01(19355) -22231, 22289 y 22528-: En esta oportunidad se analiza la muerte de los señores Francisco Ortiz Jiménez, Juan Carlos Muriel Guerrero, y María del Carmen Leguizamón, ocurrida el 27 de abril de 1994, en una vivienda localizada en la ciudad de Cali, donde irrumpieron un número aproximado de 10 personas encapuchadas y armadas, quienes manifestaron que eran de la “judicial” y les ordenaron a todos subir a una camioneta, para ser “supuestamente” conducidos a una estación de policía.

Al vehículo ingresaron siete personas, ya que las demás lograron huir del lugar. El automotor se dirigió a la orilla del Río Meléndez, sector El Polvorín, lugar donde los hicieron descender y acostarse sobre el pasto, bajo el anuncio de que los iban a matar.

Los asesinos, entre los que se identificó un agente de la policía, empezaron a consumar el acto criminal para lo cual dispararon sus armas contra los indefensos ciudadanos, de los cuales sólo dos de ellos alcanzaron a escapar.

El suceso fue catalogado como una ejecución de varios ciudadanos en una de esas mal llamadas “labores de limpieza social”, que constituye uno de los peores crímenes o delitos reprochados por la humanidad; por ser el mismo Estado –entidad que detenta el uso legítimo de la fuerza-, quien a través de sus miembros activos emplea sus medios e instrumentos para

cercenar, aniquilar y desdibujar las garantías fundamentales del ser humano, definiendo a la organización pública como ilegítima.

Sentencia del 29 de octubre de 2012, consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, radicado: 20001-23-31-000-1999-00274-01(21377): En esta providencia, se conoce el asesinato de la señora Omaira Madariaga Carballo, con ocasión de una ejecución extrajudicial y sumaria, en la que se la hizo aparecer como combatiente “dada de baja”.

La Corporación discurrió que el Estado colombiano, además de quitarle la vida a la señora Madariaga, no adelantó una investigación seria y dedicada para efectos de establecer la verdad sobre las circunstancias en que se produjo su muerte, falencia que a su vez implicó, que no fuera posible la reparación adecuada de los familiares de la fallecida y la imposición de sanciones y castigos para los agentes estatales involucrados en el hecho.

Al resolver el caso se acudió a la Resolución 1989 de 1965 adoptada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en la que se instituyeron los “Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias”, para establecer que el Estado colombiano debe propender por una administración de justicia que sea eficaz en el juzgamiento de los eventos en los que se presentan ejecuciones extrajudiciales, de tal manera que pueda establecerse la verdad sobre las mismas, sea posible la imposición de sanciones y castigos a aquellas personas –servidores públicos o particulares- que tengan responsabilidad en los hechos, y sea factible la reparación de los derechos de los familiares de las víctimas que han padecido esas deleznable conductas.

Además se resaltó que el desconocimiento de esos principios, o la falla por parte de los Estados en la implementación de las mejoras que son necesarias para prevenir y castigar en debida forma las ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes estatales, implican el incumplimiento de las normas de derecho internacional que consagran los derechos que se ven conculcados por ese tipo de conductas y, si los respectivos casos no son debidamente estudiados y decididos por las instancias judiciales de los respectivos países, entonces los daños que sean causados por motivo de ese incumplimiento serán, eventualmente, materia de análisis de responsabilidad en las instancias judiciales del sistema internacional de derechos humanos.

Sentencia del 5 de abril de 2013, consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, radicado: 19001-23-31-000-1999-00217-01(24984): El estudio de la octava sentencia, adelantada por el alto tribunal, empieza por señalar que los hechos en que ocurrió la muerte de Julián

Andrés Uni Gironza por miembros de la Fuerza Pública, encajan perfectamente dentro de los parámetros de la práctica, desafortunadamente extendida entre los miembros de la Fuerza Pública, consistente en la ejecución extrajudicial de civiles y su posterior presentación como bajas de la subversión, conocida como falsos positivos.

La corporación señaló que las ejecuciones extrajudiciales poseen un patrón criminal reiterado frente al cual es posible confrontar algunos hechos que, considerados en sí mismos y fuera del contexto del conflicto, podrían parecer conductas de menor gravedad.

Así, el hecho de que un civil sin vínculo conocido con la subversión aparezca reportado muerto en combate, acompañado por la alteración en la escena del crimen y reportes ajenos a la realidad, dan lugar a sostener que se trata de una víctima más de ejecución extrajudicial, dentro de un entorno histórico, político y social en el que ya se ha demostrado la existencia de dicha práctica por parte de miembros de la Fuerza Pública.

Sentencia del 17 de septiembre de 2013, consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092): El noveno pronunciamiento consiste en un auto interlocutorio, en el que se estudia el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó por caducidad, la demanda interpuesta por la señora Teresa del Socorro Isaza de Echeverry y otros, en ejercicio de la acción de reparación directa, en orden a obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional por los perjuicios que le fueron causados con ocasión *“de la muerte del señor Jorge Alberto Echeverry Correa, ocurrida el día 7 de noviembre de 1985 en los trágicos hechos de la toma guerrillera del Palacio de Justicia en la ciudad de Bogotá”*.

En esta oportunidad se consideró, que sin perjuicio de las reglas general y especial (desaparición forzada), que establecen la caducidad de dos (2) años para acudir ante la jurisdicción administrativa, el juez contencioso está llamado, en virtud del artículo 93 de la Carta Política (Const. Art.93), a considerar las normas jurídicas de protección de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario, los principios de Derecho Internacional Público, del *jus cogens* y humanidad, así como el criterio de universalidad que se desprende de tal normativa, para de esta forma, encontrar una regla de cómputo de la caducidad diferenciada, haciendo primar la materialidad de estos derechos y de la tutela judicial efectiva (acceso a la administración de justicia).

De esta manera, en aplicación universal del principio de imprescriptibilidad de la acción judicial cuando se investiguen actos de lesa humanidad, se concluyó que en los eventos en que se pretenda atribuir como un daño antijurídico indemnizable, una conducta que se enmarca en un supuesto de hecho configurativo de dichos actos en los debe establecerse si cabe atribuir la responsabilidad al Estado; no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa.

El alto tribunal también recordó, que los elementos para la configuración de un acto de lesa humanidad, son: que se dirijan contra la población civil y se trate de actos generalizados o sistemáticos. Por generalizado se entiende un ataque que causa una gran cantidad de víctimas o dirigido contra una multiplicidad de personas, es decir, se trata de un criterio *cuantitativo*.

A su turno, el carácter sistemático se caracteriza por la existencia de una planificación previa de las conductas ejecutadas (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de mayo 7 de 1997), de manera que, siguiendo a la Comisión de Derecho Internacional, “lo importante de este requisito es que excluye el acto cometido al azar y no como parte de un plan o una política más amplios.” (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. 1996).

En esta providencia, se afirma el rol funcional del juez administrativo dentro del Estado Social de Derecho, no como un mero ejecutor formal de las normas legales, sino como garante de la interpretación y aplicación de las normas legales, los impertativos convencionales, los tratados de Derechos Humanos y su doctrina y las normas *ius cogens*.

Sentencia del 25 de septiembre de 2013, consejero ponente: Enrique Gil Botero, radicado: 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460): La décima sentencia, juzga la responsabilidad del Estado por la muerte de cuatro personas en la vereda La Quebra en el municipio de Sonsón, quienes días anteriores, habían sido retenidos en un retén del Ejército Nacional, oportunidad en que les fue hallada una alta suma de dinero escondida en una llanta de repuesto; en el proceso se demostró la participación de los agentes estatales que habían realizado el retén y que éstos actuaron en provecho de tal condición para ejecutar cabalmente su macabro plan.

La corporación reflexiona y matiza su tesis, según la cual el tope máximo en principio del perjuicio moral, asciende a la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando el daño tiene su génesis en conductas punibles, bien que se trate o no de una grave lesión o vulneración de los derechos humanos, sólo que en estos últimos eventos el juez podrá exceder los límites fijados en la demanda, en lo que concierne a la imposición de medidas de justicia restaurativa.

Sentencia del 27 de septiembre de 2013, consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, radicación: 05001-23-26-000-1990-05197-01(19939): En esta ocasión, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, revisa el caso de Fernando Lalinde Lalinde, quien fue retenido, torturado, denigrado en su integridad física, síquica y emocional de manera por entero arbitraria, desproporcionada, abusiva e incompatible con el respeto por la dignidad humana; a quien se le dio muerte y fue enterrado en lugar desconocido, en circunstancias perpetuadas por el Ejército Nacional.

Adicionalmente, las entidades estatales que conocieron del caso omitieron adelantar acciones para buscar al desaparecido y entregar el cadáver de la víctima a sus familiares, así como se abstuvieron de tomar las cautelas indispensables para obtener la verdad de los hechos y sancionar a los responsables.

Aunado a lo expuesto, se comprobó que personal perteneciente al Ejército Nacional, en lugar de facilitar el hallazgo de los restos, obstaculizó la búsqueda emprendida por sus familiares e hizo caso omiso de las múltiples solicitudes dirigidas al gobierno nacional por la familia Lalinde. Primeramente, porque se negaron a revelar el lugar y la razón de detención del joven y, posteriormente, en cuanto, al establecerse que el cadáver podía coincidir con el de “alias Jacinto” no colaboraron con el reconocimiento.

Se destaca además, que la señora Fabiola Lalinde de Lalinde perdió a su hijo mayor en condiciones aterradoras y lacerantes que causan dolor, espanto y desesperanza, y que en lugar del apoyo estatal ágil y eficaz que habría sido clave para solucionar el caso, tuvo que lidiar con la indiferencia y la omisión estatal; debiendo enfrentar, la re victimización, la deshonra, el escarnio público y hasta el extravío de las pruebas que acreditaban los daños materiales.

Finalmente se ordena a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, que investigue, disciplinaria y penalmente, a los agentes estatales involucrados en los hechos que culminaron la infracción de los derechos fundamentales de la familia Lalinde.

Sentencia del 24 de octubre de 2013, consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado: 52001-23-31-000-1999-00577-01(25981): El caso presentado ante el Consejo de Estado, es la toma a la Estación de la Policía Nacional del municipio de Barbacoas (Nariño) el 6 de junio de 1997, la cual había sido objeto de hostigamiento por un grupo armado insurgente desde el mes de abril de 1997, según lo había denunciado el comandante de la misma estación.

Es decir, que existía una amenaza inminente, irreversible, previsible e indudable de un ataque por uno de los grupos armados insurgentes que operaban en la jurisdicción, y que el Ejército Nacional tenía conocimiento de la posible ocurrencia del hecho y de las necesidades de los efectivos de ese comando y a pesar de ello no realizó ni el refuerzo de armamento ni de recursos logísticos, ni mucho menos de personal suficiente, sabiendo que la proporción del grupo guerrillero oscilaba en 200 hombres, adicionalmente las instalaciones de la estación eran lamentables, ya que no ofrecía, siquiera, condiciones aptas para alojar a los uniformados, menos ofrecía las garantías de seguridad.

La corporación consolidó el precedente de participación del hecho de un tercero en los siguientes aspectos:

- i) Es cierto que en la producción del daño hubo tanto participación de un tercero, un grupo armado insurgente respecto del cual no puede negarse su existencia y su realidad dentro del conflicto armado interno que vive nuestro país; sin embargo, al mismo contribuyó la omisión e incumplimiento de las entidades demandadas al no adoptar las medidas de seguridad, de protección y de prevención;
- ii) En este tipo de eventos se produce la concurrencia de acciones y omisiones distintas a la propia de la víctima, que deriva en la generación de una obligación solidaria (solidaridad que se expresa en cuanto al grupo armado insurgente en su responsabilidad internacional por la violación de derechos humanos, que permite a la víctima del daño exigir la indemnización a cualquiera de los sujetos que contribuyeron a la producción del mismo);
- iii) Luego, el hecho del tercero (grupo armado insurgente) no es única, exclusiva y determinante, sino que contribuye a la producción del daño, por lo que persiste la obligación solidaria del Estado, de indemnizar el daño;
- iv) Desde el ámbito fáctico, no se produce una ruptura, porque el incumplimiento de las medidas de seguridad, y la omisión de permitir la presencia de la víctima como personal civil durante el ataque del grupo armado insurgente no deja de enervar la responsabilidad de las entidades demandadas, y de permitir su atribución jurídica.

En esta sentencia la corporación decide dictar medidas pecuniarias y no pecuniarias para resarcir o restablecer los bienes constitucionales afectados a la esposa e hija de la víctima, desde la perspectiva de sus roles como mujer en el conflicto armado colombiano y como mujer menor de edad en la misma situación.

En consecuencia, profiere una condena a favor de las demandantes de la indemnización por vulneración de los bienes constitucionales y convencionales (Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado) a la vida, a la construcción de una familia y a la dignidad de las mujeres por valor correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para restablecer los derechos de las víctimas, también exige al Estado la obligación de medio de informar a los familiares y al país la situación de investigaciones penales que se adelantaron, o adelanten, contra los miembros del mencionado grupo armado insurgente, y en dado caso compulsar copias a las autoridades nacionales o internacionales competentes, para que sea investigada la comisión de acciones delictivas violatorias de los derechos humanos, o de lesa humanidad que se configuraron con ocasión de la muerte del Agente Latorre Zambrano.

Sentencia del 21 de noviembre de 2013, consejero ponente: Enrique Gil Botero, radicado: 05001-23-31-000-1998-02368-01(29764). La providencia décimo tercera, estudia la infracción de derechos ocasionada por la desaparición de ocho habitantes del municipio de San Roque, a manos de los “paramilitares” que actuaban en la zona.

Inicia la sentencia señalando, que era de público conocimiento en el municipio de Puerto Berrío, que dichos grupos ilegales empleaban esta modalidad de delitos para lograr sus cometidos, situación que bien conocía la fuerza pública, y fue omisiva en la labor de protección y vigilancia de los habitantes de la zona afectada.

El Consejo de Estado reiteró que en estos eventos la responsabilidad del Estado se ve comprometida de forma especial y particular, pues la administración pública –y especialmente en el departamento de Antioquia– fomentó la creación y constitución de grupos armados denominados “Convivir”, cuya finalidad era dotar de aparente legalidad y legitimidad a un fenómeno de paramilitarismo que tenía por objetivo, exterminar los grupos subversivos.

Por tal motivo, los daños antijurídicos irrogados por esos grupos ilegales son imputables al Estado no sólo por la vía de la comisión por omisión (posición de garante), sino, de igual forma, en virtud de un riesgo que la misma organización estatal promovió.

La posición de garante, es entendida como la posibilidad de atribuir a un sujeto la responsabilidad por un daño, en principio, causado por la acción de un tercero, pero que le es imputable al primero en la medida que se encontraba conminado a intervenir para impedir que el evento dañoso sucediera.

La posición de garante institucional se origina por el hecho de pertenecer a determinada institución y se configura entre los asociados del conglomerado y el funcionario vinculado, este último llamado a encargarse, por razones de solidaridad, de la defensa y auxilio de los primeros, en aras de evitar que en el curso de la vida social sean dañados en su vida, integridad, honra y bienes.

Por las circunstancias del caso, la corporación ordena desplegar una búsqueda exhaustiva y seria de los restos mortales de las víctimas, con el fin de permitir a sus familias, cerrar un ciclo de duelo, para pasar a otro, pero ya derivado de una certeza, y para que también puedan despedir a sus familiares conforme a cada una de sus creencias, y con ello culminar la frustración que otorga la no despedida.

Sentencia del 26 de junio de 2014, consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, radicado: 50001-23-31-000-1998-01262-01(26029): en esta oportunidad el Consejo analiza el caso del señor Josué Giraldo Cardona, dirigente del partido político Unión Patriótica y presidente del Comité Cívico por la Defensa de los Derechos Humanos del Meta, quien el día 13 de octubre de 1996, encontrándose en su casa con sus hijas y esposa, y en ausencia del escolta que le había sido asignada por el DAS, fue herido con varios disparos de arma de fuego que le causaron la muerte.

El señor Josué Giraldo Cardona había sido objeto de reiteradas amenazas que había puesto en conocimiento de los organismos de seguridad y de la administración de justicia.

Al estudiar el caso, el Consejo de Estado resalta la importancia que tiene la labor y actividades desplegadas por los defensores de los derechos humanos, en la promoción y protección de los derechos humanos, según lo han establecido los organismos interamericanos.

Así mismo sostiene, que la persecución y asesinato de los miembros de la UP, en tanto partido político de izquierda era un hecho suficientemente conocido y documentado, de manera que, los atentados, intimidaciones y seguimientos contra sus militantes no constituyeron hechos aislados sino que hicieron parte de un plan sistemático de exterminio, cuya existencia fue denunciada por los líderes de la UP ante distintas autoridades nacionales e internacionales.

En esa línea de análisis, concluye, que la víctima era líder de un partido político que fue sometido al exterminio por la defensa de unos ideales políticos de izquierda que rivalizaba con el proyecto armado gestado por la derecha y el paramilitarismo.

Sentencia de Sala Plena del 28 de agosto de 2014, consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251): La sentencia décimo quinta, trata el caso del menor Iván Ramiro Londoño Gutiérrez, quien estuvo internado en el centro de reeducación “Marcelino Ossa” de la ciudad de Pereira, desde el día 7 de diciembre de 1998 hasta el 23 de abril de 2000, cuando murió ahogado en las aguas del río Otún, después de haberse escapado del centro de reeducación, en el cual se encontraba internado.

El cadáver fue encontrado a la orilla del río Otún y, enterrado como N.N., esto es sin ser identificado, en el cementerio de Marsella (Risaralda) (Fls. 43 y 44 C. 2 Pruebas). Indicativo de que la búsqueda se suspendió, no se adelantó y contribuyó al deceso, a pesar de tratarse de un menor de edad en especial situación de peligro. La familia del menor no fue oportunamente informada de los hechos acontecidos, pero una vez tuvo conocimiento se vio obligada a realizar las labores de búsqueda por sus propios medios. Búsqueda que arrojó como resultado la información sobre el sitio donde estaba enterrado el menor.

Frente a los hechos anteriores no se adelantaron las investigaciones administrativas y penales por parte de las autoridades municipales, policiales, judiciales, ni el centro de reeducación.

El alto tribunal contencioso decidió, que la entidad demandada no actuó en cumplimiento de los deberes de vigilancia, custodia y seguridad que tenía el Centro de Reeducación de Menores Marceliano Ossa sobre el menor Iván Ramiro Londoño y que también se vulneraron los derechos de los familiares del joven a conocer los hechos en que el menor se había fugado de la institución y su fallecimiento, por lo que se vieron sometidos a una situación de incertidumbre y se vieron privados de la posibilidad de sepultarlo de acuerdo con sus creencias.

En este pronunciamiento, se unificó la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales, determinando los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio, incluyendo el perjuicio por afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Así se estableció que de oficio o a solicitud de parte, procedía la reparación a la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral.

Para casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral, se fijó por dicho concepto, un monto de indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV.

Sentencia de Sala Plena del 28 de agosto de 2014, consejero ponente: Ramiro De Jesús Pazos Guerrero, radicado: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988): El Consejo de Estado conoce de la privación injusta de la vida a Heliodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle Ramírez y la desaparición forzada de José Elías Zapata y Félix Antonio Valle Ramírez, en la operación “Neptuno” efectuada el 28 de marzo de 1997; que consistió, según el Ejército Nacional, en un hostigamiento armado con grupos armados ilegales al margen de la ley, el cual permitió hacer aparecer a los mencionados señores como si se tratara de guerrilleros que fallecieron en la reyerta militar, y ocultar la verdad sobre el paradero de José Elías Zapata y Félix Antonio Valle.

En el proceso se demostró que los mencionados señores, habían salido en la mañana del “jueves santo”, de su casa ubicada en la vereda Las Nieves del corregimiento de San José de Apartadó, municipio de Apartadó (Antioquia) a buscar unos cocos para preparar una natilla y nunca más regresaron.

En esta ocasión se unifica la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, frente al daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, que ya había sido proyectado en la anterior providencia, señalando las siguientes características:

- i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.
- ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.
- iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos.
- iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

- i)* El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a:
 - (a)* restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva;
 - (b)* lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño;
 - (c)* propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y
 - (d)* buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.
- ii)* La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.
- iii)* La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano.
- iv)* Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV.
- v)* Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretando las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las definidas por el derecho internacional.

vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar *ex ante*: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.

Sentencia del 26 de febrero de 2015, consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado: 73001-23-31-000-2001-02244-01(28666): En este pronunciamiento se estudia la muerte de los señores Saúl Mahecha y Ángel María Vargas, por la explosión de un artefacto abandonado por los miembros del Ejército Nacional.

El Consejo de Estado establece, que la negligencia y el descuido en que incurrieron los militares al dejar abandonados unos explosivos en un sector poblado, constituye una falla en la prestación del servicio, por violación al principio internacional de distinción, al involucrar a la población civil en los conflictos armados, sin adoptar las medidas de precaución en el combate que exigen este tipo de operativos y quebrantar los deberes normativos que se les imponen a las Fuerzas Militares en la Constitución, la Ley y los tratados internacionales.

Adicionalmente, la corporación les endilgó responsabilidad a las autoridades, por no iniciar las investigaciones administrativas y disciplinarias, y no culminar la investigación penal tendiente a esclarecer los hechos; al entorpecer el acceso a la administración de justicia de las víctimas.

Finalmente, el alto tribunal, en aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, reconoció la posición central, en tanto protagonista de las víctimas e hizo sustancial su identificación, valoración y reconocimiento; señalando que dicho concepto comprende todo sujeto, individuo o persona que sufre un menoscabo, violación o vulneración en el goce o

disfrute de los derechos humanos consagrados en las normas convencionales y constitucionales, o que se afecta en sus garantías del derecho internacional humanitario. (Salvioli, 1997)

El máximo tribunal contencioso aplicó los siguientes criterios internacionales, para reconocer a las víctimas: (1) indiferencia de las calidades personales y/o subjetivas de la víctima. Es decir, que no se requieren ciertas calidades particulares por parte del sujeto afectado o dañado con la actuación y que si concurren ciertas condiciones particulares de cualquier índole (miembro de población civil, miembro de la fuerza pública, etc) ello no tiene ninguna virtud de afectar la calidad de víctima; (2) indiferencia de las calidades personales y/o subjetivas del victimario; (3) cualificación de los actos constitutivos del daño. A diferencia de los dos criterios expuestos, el concepto de víctima descansa, en esencia, sobre el tipo de acciones u omisiones llevadas a cabo.

Conforme a estas consideraciones, la sala verificó que en el marco del conflicto armado interno tiene plena aplicabilidad y vigencia el concepto universal de víctima, pues como producto de esta situación se pueden derivar graves violaciones a los Derechos Humanos, al Derecho Internacional Humanitario y al derecho de gentes, bien sea de quienes hacen parte del conflicto armado de manera activa, o de la población civil que, por principio, está excluida de este tipo de confrontaciones.

Sentencia del 7 de septiembre de 2015, consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado: 85001-23-33-000-2013-00035-01(51388): En esta ocasión, el Consejo de Estado estudia la desaparición forzada del señor Andrés Fabián Garzón Lozano, sucedida la noche del 27 de marzo de 2007 en las calles de Yopal, Casanare, en cercanías al bar “Monguitos”, quien apareció en la madrugada del día siguiente, 28 de marzo, muerto en la zona rural del municipio de Maní, Casanare; provocándose su aislamiento prolongado y su incomunicación con sus familiares, quienes sólo hasta el 17 de noviembre de 2010 pudieron tener conocimiento de su paradero, esto es, que se encontraba reportado como muerto por el Ejército Nacional.

La corporación indicó que el Estado está internacionalmente obligado a impedir este tipo de política, estrategia o programa, así como prohibir a las autoridades militares, violar el deber de custodia del cadáver de personas que fallecen por actividades que se despliegan militarmente, ocultándolo para impedir la verificación de otras serias vulneraciones, como puede ser que se

haya sometido a la víctima a tortura, o a tratos crueles o inhumanos, o a irrespeto del cuerpo, etc.,

También se recuerda que en este tipo de hechos denominados “falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de los mandatos constitucionales”, por parte de las Fuerzas Militares en Colombia, dirigidas contra personas de la población civil y, con la participación directa o la aquiescencia de los mencionados miembros de las Fuerzas Militares, que se vienen presentando de manera sistemática y constituyen actos de lesa humanidad; la pretensión declarativa de responsabilidad excede el interés particular o individual y se ve revestida de una relevancia jurídica colectiva que involucra a la humanidad en su conjunto.

La corporación entonces, establece el deber y la competencia convencional oficiosa, en virtud de la cual el juez administrativo está llamado a abordar el juicio de responsabilidad del Estado en el marco de este contexto, para dictar las medidas generales no pecuniarias dirigidas a la sociedad y humanidad, al considerar que es la sociedad como un todo y no solo unos sujetos individualmente considerados, quienes resultan ofendidos con este tipo de acciones.

En esta sentencia se establece, que la desaparición y muerte de la víctima constituye un daño antijurídico con múltiples manifestaciones, tanto en la vida y dignidad, como en la libertad e integridad personal, vida y dignidad, pero además, acudiendo a criterios convencionales, la corporación declara la grave violación de los derechos a la vida, la libertad e integridad personal, la libre circulación del desaparecido y la trasgresión del derecho a la información y a la dignidad de la familia, el cual se cercenó con ocasión de su desaparición, muerte violenta y sin que hasta la fecha haya sido posible hallar su cadáver.

Ante la grave omisión e inactividad de la entidad demandada en el cumplimiento de los deberes positivos de protección de la dignidad humana, vida e integridad personal de la víctima, se dispone que los hechos sean investigados rigurosamente tanto en sede de la jurisdicción ordinaria para establecer los responsables y los móviles, como por las instancias disciplinarias ordinaria y militar, y se estudie la posibilidad de priorizar su trámite.

Sentencia del 29 de octubre de 2015, consejero ponente: Ramiro de Jesus Pazos Guerrero, radicado: 07001-23-31-000-2004-00162-01(34507): En esta ocasión, la alta colegiatura estudia, la muerte del señor Efraín Alberto Varela Noriega y los actos de tortura a que fue sometido antes de darle muerte.

La víctima se desempeñaba como periodista y director de un medio de comunicación local, labor por la que había recibido amenazas contra su vida, aunque no había solicitado alguna medida especial de protección para él o su familia.

En el proceso se probó que su muerte fue ejecutada materialmente por miembros del grupo ilegal denominado Autodefensas Unidas de Colombia, frente Vencedores de Arauca, pero fue facilitada y consentida por miembros del Ejército Nacional, quienes acordaron el levantamiento del retén militar instalado en la zona del homicidio, con el fin de permitir la presencia y el accionar impune de la organización criminal.

La corporación resalta, que en la época y lugar de los hechos se presentaron hechos de la más alta gravedad, en los que miembros de las fuerzas regulares del Estado se aliaron con grupos paramilitares, para permitir y coadyuvar la actividad de estos últimos; y reprocha, por considerar inconcebible e infame, que los propios agentes del Estado, que tienen el deber de salvaguardar la vida de los ciudadanos, establezcan alianzas con grupos ilegales con el fin de permitirles la comisión de delitos y facilitar su presencia y acción.

La colegiatura reconoce además, que se transgredieron los derechos convencional y constitucionalmente amparados a la vida, integridad física y la libertad de expresión del señor Varela Noriega, como quiera que su muerte tuvo como móvil, la censura a las denuncias realizadas contra las AUC, en el medio de comunicación del que era propietario y director; así como a la dignidad humana, por cuanto fue sometido a tortura antes de ser asesinado.

De acuerdo al proceso de investigación jurisprudencial de los fallos emitidos por el Consejo de Estado, con los que se creó la línea jurisprudencial ilustrada; en el siguiente acápite me ocuparé de realizar una interpretación estática de cada uno de los pronunciamientos citados, con el fin de justificar su ubicación dentro del plano de tensión entre las dos soluciones que responden de manera paradójica al problema planteado, y el grado de aportación de cada uno de ellos, en la construcción de una doctrina convencional de reparación, restitución y resarcimiento del derecho fundamental a la vida, en el precedente contencioso administrativo.

2.2 Análisis dinámico de las sentencias ubicadas en la línea jurisprudencial

En la sentencia que aparece en el primer lugar de la gráfica, el Consejo de Estado no realiza ningún análisis frente a la reparación integral de los familiares de la víctima y mucho

menos considera evaluar si se iniciaron investigaciones disciplinarias o penales para determinar la responsabilidad de los agentes que cometieron el ilícito, con el propósito de brindar a los afectados el derecho a la verdad y a la justicia.

La segunda providencia es fundamental dentro de la línea jurisprudencial, al erigirse como el primer acercamiento a la aplicación de parámetros convencionales; por lo que inicia su análisis, con el cuestionamiento acerca del papel del juez contencioso administrativo como juez convencional, la obligatoriedad del precedente interamericano cuando se determina la responsabilidad del Estado por violaciones a derechos humanos y cuando se trata de lesiones a bienes jurídico tutelados que se concretan en daños antijurídicos producidos por agentes estatales.

Esta providencia, se clasifica como la sentencia *hito*, modificadora de línea, por introducir a la jurisprudencia contencioso administrativa, el concepto de juez convencional, la obligatoriedad y vinculatoriedad del precedente de la Corte IDH; con ésta sentencia se empieza a determinar la posibilidad que tiene el juez de reparación de brindar un resarcimiento integral como el que se logra en la jurisdicción regional; por todo lo anterior, este fallo produce un viraje en el precedente jurisprudencial.

Sin embargo, dicho pronunciamiento concluye con una limitación muy profunda a las facultades del juez administrativo para disponer el resarcimiento integral a los derechos fundamentales conculcados, pues de un lado, se diferencia al juez constitucional del juez contencioso o de reparación, sin observar que ambas autoridades cumplen en todos los procesos que se someten a su estudio, el rol de juez convencional, que debe aplicar en todos los casos las normas convencionales fijadas por la Corte IDH.

De otro lado, se tiene una visión muy corta frente a las facultades del juez convencional para lograr la reparación y restitución efectiva de las garantías infringidas, al indicar que no está dentro de sus competencias el direccionamiento de las diversas entidades públicas, para que efectúen las acciones apropiadas en el marco de sus competencias que propendan por el resarcimiento integral de los derechos transgredidos.

La tercera sentencia representa un gran avance frente a las formalidades procesales y las medidas que puede adoptar el juez, dirigidas a la reivindicación de los derechos humanos transgredidos en un determinado caso.

En esta oportunidad se establece que el operador judicial tiene la posibilidad de otorgar dichas medidas, así no hayan sido solicitadas en la demanda, y ello no significa que se desconozca la garantía fundamental de la *no reformatio in pejus* y el principio de congruencia, en tanto los mecanismos conmemorativos, simbólicos, o de no repetición de la conducta, suponen una labor pedagógica e instructiva encaminada a sensibilizar a las entidades públicas y a toda la población, acerca de la importancia del respeto de las garantías fundamentales del individuo.

Esta sentencia *hito*, realiza una reconceptualización de la *subregla* jurisprudencial trazada, referente a la restitución y restablecimiento de las garantías humanas en el ámbito internacional, al establecer que los tratados internacionales sobre derechos humanos prevalecen sobre la legislación nacional y por ello, las autoridades judiciales deben aplicar las medidas necesarias para su salvaguarda. Adicionalmente se implementa la diferenciación entre la reparación a daños ocasionados por la violación a derechos humanos y la lesión a bienes jurídicos tutelados diferente a un derecho humano.

En el cuarto pronunciamiento, se destacó que aunque en el proceso disciplinario y penal, adelantado por la Procuraduría Delegada ante las Fuerzas Militares y la Justicia Penal Militar, se había determinado que las víctimas murieron como consecuencia de un enfrentamiento con el Ejército Nacional, dichas decisiones no obligaban al juez contencioso administrativo, quien podía apartarse de la sentencia penal, o su equivalente, en razón de las diferencias sustanciales que existen entre las acciones penal y contencioso administrativa, dado que una se predica de la situación jurídico penal del procesado o la responsabilidad civil del funcionario sometido a juicio, y la otra cuestiona la responsabilidad del Estado.

Pese a ello, el Consejo de Estado destacó la importancia de dichos fallos en las decisiones que se adopten en la jurisdicción administrativa y resaltó que la decisión de carácter penal no puede ser modificada por la jurisdicción contenciosa ya que la misma hace tránsito a cosa juzgada.

Dicha postura, impidió que a través del mecanismo de reparación directa se lograra una verdadera restitución a las víctimas de violaciones graves al derecho a la vida y se cumpliera con el papel reivindicatorio y preventivo del proceso penal, al ser la investigación y juzgamiento, la herramienta efectiva para acceder a fines como la justicia y la verdad.

Esta sentencia es una confirmadora de línea, que aplica los criterios de reparación que se habían establecido en las anteriores sentencias, su única importancia, en el análisis interpretativo

del problema de investigación, es que permite ver, que el Consejo de Estado, en este punto, aplica ciertos criterios que obstaculizan el restablecimiento integral de los derechos convencionales.

En el quinto pronunciamiento *hito*, se consolidó la siguiente regla, que ya había sido esgrimida en las primeras sentencias de esta línea; referente a las medidas de reparación integral, con miras al restablecimiento del statu quo preexistente a la producción del daño:

ii) Es posible que en las demandas de reparación directa los demandantes formulen pretensiones dirigidas o encaminadas a la reparación in integrum del perjuicio, incluso reparaciones in natura. No obstante, en estos supuestos, el juez estará siempre vinculado por el principio de congruencia procesal y de la no reformatio in pejus.

ii) Cuando se trate de graves violaciones a derechos humanos, el juez cuenta con la facultad de decretar todo tipo de medidas de justicia restaurativa (correctiva), encaminadas a la satisfacción y el restablecimiento del derecho o derechos lesionados. Así las cosas, en estos eventos, el juez de lo contencioso administrativo no puede estar limitado, en modo alguno, por los principios procesales antes mencionados, puesto que constituye un imperativo categórico que prevalece sobre las citadas garantías, el hecho de garantizar una reparación integral del perjuicio.

Las medidas de restitución, adoptadas en esta sentencia, constituyen un importante progreso en la garantía de acceso a la justicia, puesto que el juez contencioso adoptó con más propiedad su papel de juez convencional, empezando a comprender las facultades con que cuenta, para lograr una adecuada reparación y restablecimiento de las víctimas; pero el más significativo avance de esta providencia, lo representa la voluntad del juez contencioso, de inmiscuirse en la jurisdicción penal, en aras de que se realice una efectiva investigación de los hechos que originaron la vulneración; con esta disposición, se da un paso importante para superar la dificultad que se puso en evidencia en la anterior providencia.

La sexta providencia confirmadora de línea, reitera la hermenéutica garantista frente a la protección activa de los derechos humanos, que venía aplicando hasta ese momento la alta corporación, traducida en la prevalencia del derecho internacional sobre el derecho interno, dictando medidas de satisfacción, indemnización plena de perjuicios; rehabilitación, y garantías de no repetición.

La séptima sentencia, se erige sin lugar a dudas, como un desarrollo importante en el

camino hacia el resarcimiento adecuado y efectivo del derecho convencional a la vida, puesto que en ésta se efectúa la atribución de responsabilidad al Estado no solo por la violación al ejercicio de dicha garantía fundamental, sino también por el desconocimiento y vulneración a los artículos 8.1 y 25 de la Convención, que consagran el deber de los Estados de investigar y juzgar efectivamente las violaciones a derechos humanos cometidas en los territorios de su jurisdicción.

Además, se aplicó el precedente establecido por la Corte Constitucional (Sentencias C-358 de 1997 y C-878 de 2000) y el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 14 de agosto de 2008), que indica que los tribunales militares no tienen jurisdicción para juzgar crímenes cometidos por integrantes de la fuerza pública cuando éstos sean presuntamente culpables de delitos ajenos al ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, al establecer que la ejecución extrajudicial fue investigada en forma deficiente por la jurisdicción penal militar.

De esta manera, al dictar las medidas de reparación integral, se dispuso directamente que la Fiscalía General de la Nación, reabriera la investigación penal, en orden a identificar y castigar a los responsables de la muerte de la señora Omaira Madariaga Carballo.

Es decir, que se determinó con toda claridad que habían existido errores en la investigación al haberse adelantado por una autoridad judicial sin competencia y se dictó una orden clara al ente investigador natural, para que iniciara una investigación exhaustiva contra los miembros del Ejército Nacional, por los hechos que terminaron con la vida de la señora Omaira Madariaga Carballo; por ello se le otorga la denominación de sentencia *hito*, pues aunque respeta el precedente dictado hasta la fecha, introduce modificaciones a la forma en que se venía manejando la autonomía de la jurisdicción penal y militar.

La sentencia situada en el octavo lugar, aunque se clasifica como confirmadora de línea, por continuar con el criterio de reparación que se había sentado hasta el momento, se distingue por estudiar la muerte de un civil por obra de miembros del Ejército Nacional, apreciándola en el contexto del conflicto y el historial de este tipo de violaciones de derechos humanos, por parte de miembros de las Fuerzas Militares del país, y no de manera aislada, para concluir que es una falla sistemática y repetida del Estado colombiano, perpetuada por sus agentes.

La novena sentencia *hito*, confirma los conceptos a los que había acudido anteriormente la corporación, pero realiza una interpretación que clarifica las subreglas jurisprudenciales ya creadas; dado que en ésta sentencia, el Consejo de Estado afirma el rol funcional del juez

administrativo dentro del Estado Social de Derecho, no como un mero ejecutor formal de las normas legales, sino como garante de la interpretación y aplicación de las normas legales, los imperativos convencionales, los tratados de Derechos Humanos -y su doctrina- y las normas *ius cogens*.

En efecto, en este caso el juez contencioso administrativo practicó un juicioso control de convencionalidad y realizó la integración normativa directa de las reglas convencionales, firmadas y ratificadas por el Estado colombiano –aunque también puede hacerse por vía de la aplicación de los principios del *ius cogens* de humanidad-, al constatar que no existía en la normatividad doméstica, una disposición que regulara el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa frente a actos de lesa humanidad, concluyendo que en esos eventos el medio de control no tenía término de caducidad.

La décima sentencia, aunque unifica la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con el tope indemnizatorio de los perjuicios morales en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene su origen en una conducta punible, en los términos del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, y frente a la obligación a cargo de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares de efectuar el seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en providencias en las que se juzgue la grave violación a derechos humanos, imputables a la Fuerza Pública; no ofrece nuevos criterios en el camino a un adecuado resarcimiento del derecho a la vida.

La siguiente providencia establece, que la reparación integral constituye un derecho fundamental de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, que consiste en lograr que aquellas puedan mejorar su situación, superar el miedo, la zozobra y la desesperanza así como recuperar su dignidad y autoestima de forma que les sea factible ejercer a cabalidad sus derechos y, de otro, con mostrar que el Estado se encuentra atento al restablecimiento de la confianza institucional resquebrajada frente a las víctimas directas e indirectas y la comunidad política, quien no entendería que causado el daño y habiéndole sido atribuido a su autoridades no se tenga que indemnizar plenamente (Cfr. Beristain, 2008).

La alta corporación resaltó en esta ocasión, que la reparación integral debe proyectarse en dos horizontes: uno personal o individual que concierne a cada víctima en sí misma y, otro, colectivo, que atiende a los vínculos por medio de los cuales ellas se relacionan con la sociedad que las rodea, lazos que fueron violentamente cortados y que resulta indispensable restablecer,

por ello, uno de los aspectos más relevantes tiene que ver con adoptar medidas conducentes a evitar que los hechos se repitan y, en tal sentido, se relacionan estrechamente con la necesidad de generar memoria histórica.

Este pronunciamiento esboza conceptos importantes sobre la restitución y restablecimiento de las víctimas y confirma el precedente ya establecido por la corporación, frente al derecho de acceder a una investigación eficaz, que les brinde dignidad y conocimiento de la verdad; sin embargo

En la sentencia número doce, se reconoce el impacto que la violencia ha causado en la vida de las mujeres dejándolas solas con la ausencia de sus familiares, cargando en ellas la desaparición, la muerte de sus compañeros, esposos. Lo cual ha llevado a la desarticulación y desarraigo de los hogares por ellas constituidos, obligándolas a asumir la posición de madres cabezas de familia proveedoras del hogar, sumando a ello la obligación de exigir una reivindicación de sus derechos vulnerados, de reparación, justicia y verdad ante los actos de violencia de los cuales fueron víctimas directas o indirectas.

Igualmente se toma en consideración, la vulneración a las garantías de las cuales son titulares los niños con ocasión del conflicto, como el caso de la hija menor del agente asesinado, quien fue víctima del rompimiento de su estructura familiar, como consecuencia de la cual no solo ha sufrido repercusiones ante la desaparición del padre, sino de los daños psicológicos ocasionados en la madre, que repercuten en su entorno social y escolar.

Esta sentencia esboza conceptos jurídicos imperativos para el futuro, partiendo de las nociones jurisprudenciales de resarcimiento a las víctimas de violaciones a derechos humanos con especial connotación al derecho a la vida y aportando un avance preponderante, al reconocer a las víctimas pero ya dentro de sus roles sociales, familiares y personales, permitiendo que se reivindique a la persona afectada, ya no como un simple número dentro de una estadística nacional, sino como un ser humano individual con sus propias particularidades y necesidades, de cuya valoración depende la efectiva reparación; por ello, ésta providencia es una sentencia *hito* dominante, que origina un cambio fundamental dentro del precedente jurisprudencial.

La sentencia ubicada en el décimo tercer lugar, reafirma la línea que se ha venido delineando, pero realiza su propio aporte, al adoptar el control de convencionalidad ya no como una potestad del juez contencioso administrativo, sino como un imperativo normativo a cargo de todos los jueces de los países que han suscrito la CADH, con respeto y apego no sólo a las

disposiciones convencionales, sino también a la jurisprudencia del organismo internacional.

El derecho de las víctimas a la verdad, al conocimiento del paradero de sus familiares desaparecidos, al duelo y a las creencias espirituales de cada comunidad, establecidos en la jurisprudencia de la Corte IDH, son aplicados a cabalidad en esta providencia.

La sentencia décimo cuarta, rechaza el asesinato de uno de los activistas del partido político Unión Patriótica, y declara que tal hecho no solo trasgredió los derechos de la víctima directa, de las víctimas individuales por la pérdida de un hijo, padre, cónyuge y hermano, sino también desde una perspectiva de daño colectivo, se vulneraron los derechos a:

- i) Los activistas defensores de derechos humanos en tanto su confianza al Estado que omitió su protección, debe ser recuperada y
- ii) frente al partido político de la UP, como comunidad política hostigada y exterminada.

La décimo quinta sentencia marca un punto nodal en el precedente jurisprudencial, al establecer una nueva modalidad de perjuicio, por los daños a los bienes convencional y constitucionalmente amparados; este perjuicio privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “*de crianza*”.

Con dicha concepción jurídica, se otorga una muy alta importancia a la consecución de los fines consagrados en la convención y se confiere a las víctimas de graves violaciones al derecho a la vida y otros derechos humanos, la posibilidad de acceder a un restablecimiento acorde con el padecimiento y la afectación que han sufrido.

En el fallo que ocupa el lugar dieciséis, el alto tribunal se apropia definitivamente del rol de juez contencioso administrativo, como juez de derechos humanos para proteger a todas las personas frente a los daños antijurídicos que sean imputables al Estado.

Además se adopta el título jurídico de imputación de falla del servicio por las violaciones a deberes funcionales de origen convencional, constitucional y legal, en aquellos casos que en sede de reparación directa se declara la responsabilidad del Estado, por la violación de derechos a las víctimas del conflicto armado, que inexplicablemente, perdieron la vida en presuntos operativos militares o combates armados con grupos organizados al margen de la ley.

En esta oportunidad el Consejo de Estado realiza importantes avances frente al ejercicio del control de convencionalidad, reafirmando su utilidad en la ampliación de las fuentes

normativas del juicio de responsabilidad estatal, reflexionando que la garantía patrimonial del Estado frente a los daños antijurídicos que le son imputables comprenden, además de las obligaciones del ordenamiento jurídico interno, el cumplimiento de las obligaciones convencionales, situación que lleva sobre todo a redefinir las fronteras del título jurídico de imputación de falla del servicio.

De manera que, dichos parámetros así como permiten identificar un complejo de obligaciones internacionales vinculantes a cargo del Estado, también se encaminan a organizar un sistema normativo integral a partir del cual se deriva un reproche estatal.

En esta sentencia también se trató el tema de la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. La alta corporación aceptó que la mayoría de violaciones cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad, produciendo que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, queden en muchos casos en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana. Más aun, cuando no se ha llevado una investigación seria por parte de las autoridades competentes.

Situación que podría traducirse en una expresa denegación de justicia, por tal razón, dispone que el juez administrativo, acuda a criterios flexibles, privilegie la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas.

En la sentencia décimo séptima, se acogen los criterios elaborados por la jurisprudencia y los organismos de protección de Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario, y del derecho de gentes, frente a la identificación de las víctimas por el tipo de acto, acción, actividad, omisión o inactividad vulnerante y no por sus propias calidades, dicha concepción permite tener como víctima incluso a los mismos combatientes del conflicto armado.

Adicionalmente se reafirma a la víctima como protagonista de la protección estatal e internacional, por ser el fin único y primordial del Estado y el eje en torno al cual funcionan los sistemas de protección regionales.

Con la sentencia décimo octava, el control convencional establecido por la Corte IDH, pasa de ser una potestad, a ser una obligación del juez contencioso, cuando se está frente al

estudio de violaciones graves a derechos humanos que conforman el *ius cogens*, especialmente a la vida; con ello se define la subregla de derecho convencional, que es reiterada en la jurisprudencia posterior de la alta corporación.

De otro lado se puede apreciar, que en este caso, al determinar la responsabilidad estatal, se hace también una declaración de la violación a los derechos convencionales e internacionalmente aceptados por el Estado colombiano, estableciendo con claridad, cuáles fueron las circunstancias en las que se produjeron dichas violaciones.

La última sentencia dispone la indemnización por afectación relevante a derechos constitucionales y convencionales, a través de medidas de reparación integral, para contribuir a la reparación del daño producido por violaciones a los derechos humanos, y compulsa copias del expediente a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que, si no lo hubiere hecho, identifique e investigue a los agentes militares involucrados en el homicidio de la víctima.

Esta sentencia acoge plenamente las medidas de reparación integral que venían siendo aplicadas por la jurisprudencia contencioso administrativa y reitera los parámetros de reparación, acceso a la justicia y conocimiento de la verdad, que el máximo tribunal contencioso administrativo interno implementó paulatinamente desde el año 2008. Este fallo constituye la sentencia arquimédica, por ser la más reciente dentro del periodo escogido para realizar la presente investigación -2008-2015-, y a partir de la cual, realicé la ingeniería de reversa que me permitió identificar el universo de sentencias estudiado.

El análisis conjunto del comportamiento de los pronunciamientos emitidos por el órgano jurisdiccional en dicho lapso, demuestra una marcada inclinación hacia la solución polar dos, impulsada por varios fallos que desde diferentes perspectivas enriquecieron la forma de reparar a las víctimas de trasgresiones al derecho a la vida a través de la aplicación de ciertos parámetros internacionales.

Este desarrollo jurisprudencial se produjo de manera paulatina, por ello, se pueden identificar varias sentencias hito en la línea, que marcaron diferencias notables, otras que la modificaron, pero respetando las nociones ya esbozadas y algunas que trazaron conceptualizaciones más novedosas, pero todas ellas direccionadas hacia el mismo objetivo de protección, resarcimiento y salvaguarda a los derechos humanos, especialmente el derecho a la vida.

Conclusiones

El fin de las normas convencionales es la protección de los derechos humanos, propósito que se logra a través de la cesación de la vulneración de los derechos conculcados, la garantía de que esas violaciones no vuelvan a cometerse y el resarcimiento, entendido como la restitución de los derechos quebrantados, las medidas de satisfacción y reparación, y las garantías de no repetición.

Partiendo de ese presupuesto, surge para el Estado infractor, el deber de restituir a las víctimas de violaciones al derecho a la vida, el ejercicio de sus derechos quebrantados, a través del restablecimiento de sus garantías y libertades fundamentales y la prevención de futuras vulneraciones, mediante la implementación en el ordenamiento jurídico, de recursos judiciales efectivos que permitan la integralidad. Las víctimas de ese tipo de violaciones, solamente pueden obtener la reparación eficaz de su derecho, a través de los procesos judiciales, cuando con éstos es factible lograr dichos fines.

La protección del derecho a la vida está ligada inexorablemente con el derecho que tienen las familias de la víctima directa, a la investigación y correspondiente condena, a la revelación de la verdad, a través de un proceso penal o disciplinario, y a la declaración de responsabilidad estatal, cuando las autoridades ocasionaron con su comportamiento, el resultado dañoso, o no ejercieron acciones efectivas para prevenirlo o repararlo.

En síntesis, para que el recurso judicial en las ramas de la justicia, penal, disciplinaria o contencioso administrativa, cumpla los aludidos fines de reparación y restablecimiento, éste debe distinguirse por no exigir trámites complejos ni cargas procesales excesivas que obstruyan la satisfacción de los derechos vulnerados.

El patrón fáctico que delimitó el problema planteado en la presente investigación y sirvió de base para extractar las sentencias que incluí en la línea jurisprudencial, me permitió dilucidar diferentes contextos en los que ocurrieron las violaciones al derecho a la vida, estudiadas por el Consejo de Estado en el periodo 2007-2015, ocurridas la mayoría, con ocasión del conflicto armado interno.

Entre las que se resaltan, masacres a comunidades, grupos políticos o étnicos, desapariciones forzadas, limpiezas sociales, homicidios cometidos por agentes estatales, actos de terrorismo y omisiones al deber de protección.

El primer punto a destacar de los pronunciamientos analizados, es que en todos ellos, el título de imputación utilizado fue la falla del servicio, a través del cual se puede determinar, dentro del régimen subjetivo de responsabilidad, si en la producción del daño intervino un comportamiento reprochable o ilícito del Estado.

Desde dicha perspectiva se favorece la declaración de responsabilidad estatal como una forma de reparación, en la que se reconoce que el Estado con sus acciones u omisiones contribuyó a la lesión de derechos.

Establecido el título de imputación, la corporación acudió a distintos métodos para atribuir la responsabilidad, que variaron dependiendo de los escenarios en que se había presentado el suceso.

De esta manera, el Estado resultó condenado, no solo por las actuaciones de sus agentes, sino también por hechos de terceros, en eventos en los que, si bien los funcionarios no participaron de forma directa en la causación del daño, en tanto no fueron autores, ni figuraron como partícipes; con su omisión, propiciaron o permitieron que personas ajenas a la Administración los causaran, al incumplir el deber de previsibilidad y protección que les fue encomendado por la Carta Política.

Adicionalmente, a partir del año 2013, el reproche estatal se efectuó por la inobservancia a los deberes de investigación, sanción y condena a los responsables de los ilícitos; y, en aplicación a los lineamientos convencionales, se juzgó la responsabilidad del Estado cuando con las acciones posteriores al menoscabo de los bienes jurídicos tutelados, se perpetuó la violación, porque no se propició una adecuada reparación, justicia, verdad y prevención, para las víctimas y la sociedad en general.

En ese mismo año, el alto tribunal determinó que en casos de graves violaciones a derechos humanos, la responsabilidad del Estado se configuraría bajo el título jurídico de imputación de falla del servicio por violaciones a deberes funcionales de origen convencional, constitucional y legal.

Frente a las medidas de reparación integral, el Consejo de Estado sostuvo desde el año 2008, que en los eventos de violaciones a derechos humanos, el reconocimiento de una indemnización económica con miras al cubrimiento de un determinado perjuicio o detrimento, no podía ser catalogada como suficiente y antepuso los principios internacionales a las normas procesales internas, al señalar que el principio de la *no reformatio in pejus* debe ceder ante la integralidad.

Más adelante, en el año 2009, estableció la *subregla* referente a que en los procesos en los que se juzga la responsabilidad patrimonial del Estado, las medidas de reparación integral tienen como fin, restablecer el *statu quo* preexistente a la producción del daño. Desde ese momento, la jurisprudencia contenciosa entendió que una de las funciones modernas de la responsabilidad era la preventiva, y no solo la indemnizatoria.

La noción de reparación y restablecimiento integral de las víctimas a violaciones del derecho a la vida, se afianzó aún más, con la introducción en el año 2011, de una nueva categoría de daño, por las afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente protegidos.

Dicha clase de perjuicio fue precisada más adelante, en el año 2014, como un detrimento inmaterial autónomo, que proviene de la vulneración a derechos contenidos en fuentes normativas diversas, por causas que emanan de afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

El camino hacía un restablecimiento idóneo a la luz de los parámetros interamericanos, continuó abonándose, a través de conceptualizaciones como la de víctima, que abarca a todo individuo que sufre un menoscabo, violación o vulneración en el goce o disfrute de los derechos humanos consagrados en las normas convencionales y constitucionales, o que se afecta en sus garantías del derecho internacional humanitario; y dentro de esa categoría, se ha resaltado a los sujetos de connotaciones especiales, como la mujer, la madre o padre cabeza de familia, los niños, las personas de la tercera edad y los miembros de la comunidad LGBTI.

En el ámbito procesal también se recorrieron grandes pasos, como la excepción de convencionalidad para inaplicar normas procedimentales que impidieran apreciar pruebas testimoniales y documentales; cuando se trate de la discusión de casos relacionados con graves violaciones a derechos humanos -año 2011-.

O la flexibilidad probatoria, a través de criterios que favorezcan la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos, en atención a la relación de profunda desigualdad en que quedan las víctimas frente al Estado, como consecuencia de los contextos de impunidad en que ocurren las violaciones, la debilidad manifiesta de los afectados y la falta de investigaciones serias por parte de las autoridades competentes -año 2014-.

Otro importante avance en el acceso a la Administración de justicia de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos ocasionadas por delitos de lesa humanidad, lo marcó la

posibilidad de aplicar los parámetros de imprescriptibilidad de la acción penal establecidos por la jurisprudencia internacional, a la caducidad del medio de control de reparación directa, con el propósito de que en esos eventos, no se exigiera un término para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Frente al examen de convencionalidad por parte del operador judicial interno, se puede observar que en las primeras providencias, la aplicación de los convenios, tratados y protocolos que integran el bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Carta Política Colombiana, se entendió como una mera facultad o potestad.

Más adelante, la corporación determinó que era un verdadero deber constitucional del funcionario judicial, velar por la reparación integral y efectiva a los daños derivados de transgresiones a derechos humanos y que tal fin de protección solamente se podía lograr, ampliando el compendio de instrumentos jurídicos a aplicar, con las normas convencionales e internacionales y la interpretación que de ellas ha practicado la Corte IDH.

El análisis realizado me lleva a concluir, que el conflicto armado interno que atraviesa el país desde hace más de cincuenta (50) años, que ocasionó la perpetuación de las más graves violaciones a los derechos y las garantías humanas de los habitantes del territorio, facilitó la impunidad, el resquebrajamiento del tejido social y la profunda desconfianza hacía las autoridades nacionales; compelió al Consejo de Estado, a buscar herramientas que favorecieran el ejercicio de las libertades y derechos humanos, reivindicaran a las víctimas del conflicto y fortalecieran el Estado social de derecho.

En el periodo estudiado, la jurisprudencia del tribunal incrementó la adopción de medidas de prevención, como educación, resocialización y conocimiento de la verdad e investigación real y eficaz de los hechos que culminaron con las violaciones, en aras de devolver la dignidad a las víctimas, la conciencia social a las comunidades y la confianza legítima en las autoridades.

Así mismo acudió a novedosas disposiciones, para restituir las condiciones físicas y morales de las víctimas al estado en que se encontraban antes de ser vulneradas, entre ellas, la orden de brindarles tratamientos físicos y psicológicos, programas de vivienda y educación, e indemnizaciones que les permitieran recuperar la estabilidad económica, emocional y social que gozaban antes del suceso.

Por todo lo dicho es acertado considerar, que el Consejo de Estado ha realizado importantes avances en la tarea de garantizar los derechos infringidos a las víctimas, en especial el derecho a la

vida, y prevenir que en el futuro se vuelvan a presentar ese tipo de faltas, a través de la adopción progresiva de parámetros interamericanos e internacionales provenientes de distintos organismos, como los que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; que propenden por la protección efectiva y material de los derechos humanos.

Pese a ello, la consolidación de un mecanismo judicial interno que responda a la magnitud de la demanda de justicia en un país tan fragmentado por la situación de orden interno como el nuestro, aún está lejos de conseguirse, dado que, cuestiones de índole procedimental y presupuestal impiden que se dé una mayor cobertura de la protección judicial, a las víctimas de las violaciones.

Lo anterior se fundamenta, en que el acceso al recurso judicial de reparación directa, es aún muy limitado, por la exigencia del derecho de postulación, la recolección previa de medios probatorios, que si bien es más laxa, es requerida de todas maneras, y la falta de información para los habitantes de las regiones más lejanas. Adicionalmente, el tiempo que tarda en proferirse una decisión sobre la responsabilidad del Estado en la comisión de los hechos que originaron las violaciones, es demasiado alto para la gravedad de los hechos en discusión.

Las situaciones descritas, obstaculizan el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la Administración de justicia para reclamar la reparación efectiva del daño causado, y con ello, se dificulta el acceso a la reparación integral y adecuada en el marco de la Convención.

Es razonable colegir entonces, que aunque en términos convencionales falta un gran tramo por recorrer para lograr el resarcimiento completo y efectivo de los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho a la vida, y garantizar su ejercicio y disfrute real y cierto, la labor llevada a cabo por el Consejo de Estado ha contribuido considerablemente, desde la función jurisdiccional, a alcanzar los fines de promoción y salvaguarda de dicha prerrogativa, establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y aceptados por el Estado colombiano al suscribir y ratificar su contenido.

Referencias

- Aizenstatd Leistenschneider, N.A. (28 de septiembre de 2012). La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos. Revista de sciELO. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542012000100001&lng=en&tlng=en#nota
- Andreu Guzmán, F. (Noviembre de 1999). Treinta años de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos: Todavía hay mucho camino por recorrer. Memorias del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI. CIDH. San José de Costa Rica, 301-304. (Tomo I, Segunda Edición).
- Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. 1996. V.II Segunda Parte. Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo octavo periodo de sesiones, p.51
- Asamblea General de la OEA. (Octubre, 1979). Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante la Resolución N° 447. Celebrada en La Paz, art. 1° y 2°. art.18 Funciones y atribuciones” del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Asamblea General de la OEA. (1985). Adoptado en el decimoquinto periodo ordinario de sesiones de la (Cartagena de Indias, Colombia, 1985), entrada en vigor: 28 de febrero de 1987, ratificado por Colombia el 2 de diciembre de 1998 y depositado el 19 de enero de 1999.
- Asamblea General de la OEA. (1989). Adoptado en la cuarta conferencia especializada interamericana sobre derecho internacional privado de la, (Montevideo, Uruguay, 1989), entrada en vigor: el 4 de noviembre de 1994, ratificado por Colombia el 5 de diciembre de 2008 y depositado el 11 de marzo de 2009.
- Asamblea General de la OEA. (1990). Aprobado en el vigésimo período ordinario de sesiones de Asunción, Paraguay.

- Asamblea General de la OEA. (1994). Adoptado en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la (Belem Do Para, Brasil, 1994), entrada en vigor: el 28 de marzo de 1996, ratificado por Colombia el 1 de abril de 2005 y depositado el 12 de abril de 2005.
- Asamblea General de la OEA. (1994). Adoptado en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la (Belem Do Para, Brasil, 1994), entrada en vigor: el 5 de marzo de 1995, ratificado por Colombia el 3 de octubre de 1996 y depositado el 15 de noviembre de 1996.
- Asamblea General de la OEA. (1999). Adoptado en el noveno periodo ordinario de sesiones de la (Ciudad De Guatemala, Guatemala, 1999), entrada en vigor: 14 de septiembre de 2001, trigésimo día a partir de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación por un Estado miembro de la OEA (Artículo VIII, 3), ratificado por Colombia el 4 de diciembre de 2003 y depositado el 11 de febrero de 2004.
- Asamblea General de la OEA. (2002). Adoptado en el Trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la OEA (Bridgetown, Barbados), entrada en vigor: 10 de julio de 2003, ratificado por Colombia el 24 de junio de 2008 y depositado el 14 de julio de 2008.
- Barbosa Delgado. F.R. (2011). Los límites a la doctrina del margen nacional de apreciación en el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: intervención judicial en torno a ciertos derechos de las minorías étnicas y culturales. pp. 122 a 123.
- Bazán, V. (2015). El control de convencionalidad como instrumento para proteger derechos esenciales y prevenir la responsabilidad internacional del Estado. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional ISSN-L: 1138-4824, núm. 19, Madrid, pp. 25- 70 Recuperado de <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/aijc.19.02>. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional > número 19, Enero/Diciembre 2015 > artículo
- Benavides Casals, M. A. El efecto erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 141-166 (2015). Recuperado en <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.il15-27.eeos>.
- Beristain C. M. (2008). Diálogo sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos, tomo II, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos –IIDH, p. 11.

- Bidart Campos. G. J. (1999). "Jerarquía y prelación de normas en un sistema internacional de derechos humanos", Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Liber Amicorum Hector Fix-Zamudio*, ob. Cit., p.449;
- Burgorgue Larsen, L. (2014). "El contexto, las técnicas y las consecuencias de la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos", *Estudios Constitucionales*, año 12 (1), p. 125.
- Brewer Carías A. R. y Santofimio Gamboa, J.O. (2013). *Control de Convencionalidad y responsabilidad del Estado*, Universidad Externado de Colombia, pp. 47-78.
- Cançado Trindade, A.A. (2001). "La Humanización del Derecho Internacional y los Límites de la Razón de Estado", in *Direitos Humanos Internacionais - Avanços e Desafios no Início do Século XXI* (ed. J. Benvenuto Lima Jr.), Recife, GAJOP, pp. 8-20.
- Cançado Trindade, A. A. (2003). *Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano*, Memorias del Seminario: El SIDH en el umbral del siglo XXI, San José de Costa Rica, CIDH. Tomo I, Segunda Edición, p. 5-68.
- Cançado Trindade, A. A. (2001). OEA/CAJP, Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1770/01, del 16 de marzo de 2001, p. 3. - Y cf., anteriormente, A.A. Cançado Trindade, "Reflexiones sobre el Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos* (eds. J.E. Méndez y F. Cox), San José de Costa Rica, IIDH, 1998, pp. 573-603.
- Cançado. (2002). *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, tomo III, Porto Alegre/Brasil, S.A. Fabris Ed., cap. XX, p. 524, párr. 187.
- Cançado Trindade, A. A. (2003). *Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano*, Memorias del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos humanos. Tomo I, Segunda Edición. 5-68
- Candía Falcón G. (2015a). *Derechos implícitos y corte interamericana de derechos humanos: una reflexión a la luz de la noción de Estado de derecho*. *Rev. chil. Derecho vol.42 no.3 Santiago*.

- Candía Falcón G. (2015b). El Estado de derecho y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *Dikaion*, 24, 2 pp. 225-252. DOI: 10.5294/dika.2015.24.2.2
- Cardona Llorens, J. (2003). La Función Contenciosa de la CIDH, *Memorias del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, CIDH. Tomo I, Segunda Edición. 313-345.
- Carta de la Organización de los Estados Americanos (COEA). (1948). Art. 106. Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia Bogotá
- Carta de las Naciones Unidas. (s.f). Art. 52, num 2: “Los Miembros de las Naciones Unidas que sean parte en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.”
- Carta de la Organización de los Estados Americanos (s,f). Art. 1. Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.
- Carozza, P. G. (2003). "Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law", en: *American Journal of International Law* (Vol. 97), pp. 38 y ss. Y Petzold, Herbert (1993): "The Convention and the Principle of Subsidiarity", en: Ronald MacDonald, Franz Matscher y Herbert Petzold (eds.), *The European System for the Protection of Human Rights* (Leiden, Martinus Nijhoff), pp. 41-62.
- Castillo, M. A. (2014). El control de convencionalidad: Criterios con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Justicia*, 26, 81-107.
- Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz (México) (1945).
Declaración de México.
- Conferencia Interamericana de Rio de Janeiro. (1947). El tratado interamericano de asistencia recíproca de Río de Janeiro.

Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos (CIDH). (1969). Actas y Documentos, trabajos preparatorios donde se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Constitución Política de Colombia. [Const]. Art 90. (Colombia)

Constitución Política de Colombia. [Const]. Art 214. Núm 2. (Colombia)

Constitución Política de Colombia. [Const]. Art 93. (Colombia)

Contreras. P. (2014). Control de Convencionalidad, Deferencia Internacional y Discreción Nacional en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pablo Ius et Praxis vol.20 no.2 Talca

Consejo de Europa. (4 de noviembre de 1950). Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Convenio Europeo de Derechos Humanos, modificado por los Protocolos 11 y 14, completado por el Protocolo adicional y los Protocolos 4, 6, 7, 12 y 13, Roma, Recuperado de http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf .

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Providencia del 14 de agosto de 2008.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2007; Exp. 15932. (C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz; Agosto 30 del 2007)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de 2005, rad. 1999-02382 AG, (M.P. María Elena Giraldo Gómez; Junio 2 de 2005)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 10 de abril de 2010, rad. 18878, reiterada por la sentencia de 2012, rad. 20505, (M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz; febrero 1 de 2012)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2012, rad. 20497, (M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz; Marzo 14 de 2012); sentencia del 12 de febrero de 2014, rad. 28857, (M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz; Febrero 12 de 2014)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2001, rad. 12555, (M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Agosto 10 de 2001)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2010, rad. 18425, (M.P. Ruth Stella Correa Palacio; Febrero 3 de 2010) sentencia de 2005, rad. 2001-01541 AG, (C.P. María Elena Giraldo Gómez; Mayo 19 de 2005).

- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 1993, expediente 7622, (M.P. Carlos Betancur Jaramillo; Julio 12 de 1993).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2010; Rad. 1998-0569. (M.P. José Leonidas Bustos Martínez; Junio 9 de 2010).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2010; Exp. 17885. (C.P. Myriam Guerrero de Escobar; Febrero 18 de 2010).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2007. Expediente No. 16898. C. P. Enrique Gil Botero; Mayo 31 de 2007)
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 7 de diciembre de 2005. Expediente No. 14065. (C.P. Ramiro Saavedra Becerra; Diciembre 7 de 2005)
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2007. Expediente No. 16460. (C.P. Ruth Stella Correa Palacio; Junio 6 de 2007).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. sentencia de 2010, rad. 18536, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.; Junio 9 de 2010).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C, Auto de 2014, exp. 45092. (C.P. Enrique Gil Botero; Septiembre 17 de 2014).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 1985, exp: 4571. (Noviembre 1 de 1985)
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera sentencia de la Sección proferida de 1994. (Marzo 17 de 1994)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-358 de 1997 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; Agosto 5 de 1997).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-878 de 2000. (M.P. Alfredo Beltrán Sierra; Julio 12 de 2000)
- Constitución Política de Colombia [Const]. Arts, en sus artículos 93, 94, 44 y 53 de 1991 (Colombia)
- Constitución Política de Colombia [Const]. Art 76 y 120 de 1886. (Colombia)
- Constitución Política de Colombia. [Const]. Art 93, inciso 2° de 1991. (Colombia)
- Constitución Política de Colombia. [Const]. Arts 93, 94, 44 de 1991. (Colombia)
- Constitución Política de Colombia. [Const]. Arts 4 de 1991. (Colombia)

Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados. (Mayo de 1969). Art. 27 y 53

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (1969). Preámbulo y art. 1. Obligación de Respetar los Derechos.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH). (1969). Art. 41, La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). Suscrita en San José de Costa Rica, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Art. 29. Recuperado de http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html

Convención Americana de Derechos Humanos. (s.f). Art. 74, num 2: “La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.”

Convención Americana de Derechos Humanos. (CADH). (s.f). Art 78, núm. 1: “Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.”

Convención Americana de Derechos Humanos. (CADH). (1969). art. 33. Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) la CIDH, llamada en adelante la Corte.

Corte Interamericana de Derechos humanos. (CIDH). (2017). Instrumentos Internacionales. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/instrumentos>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (CIDH). (Junio de 2016). Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, San José de Costa Rica, 3-13.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (CIDH). (Junio de 2016). Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, San José de Costa Rica, 3-13.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C- 774 de 2001. (M.P. Rodrigo Escobar Gil; Julio 25 de 2001)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C- 802 de 2002. (M.P. Jaime Córdoba Triviño; Octubre 2 de 2002)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T- 786 de 2003. (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; Septiembre 11 de 2003)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-531 de 1993. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; Noviembre 11 de 1993)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-222 de 1995. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo; Mayo 18 de 1995)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-028 de 2006. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; enero 26 de 2006)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-401 de 2005. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Abril 12 del 2005)
- Corte Constitucional de Colombia. T -355 de 2006. (M.P. Jaime Araujo Rentería, Clara Ines Vargas Hernández; Mayo 10 de 2006)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-500 de 2014. (M.P. Mauricio González Cuervo; Julio 16 de 2014)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-327 de 2016. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Junio 22 de 2016)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-271 de 2007. (M.P. Nilson Pinilla Pinilla; Abril 17 de 2007)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-225 de 1995. (M.P. Alejandro Martínez Caballero; Mayo 18 de 1995).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-358 de 1997. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; Agosto 5 de 1997)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencias SU-039 de 1997. (M.P. Antonio Barrera Carbonell; Febrero 3 de 1997).

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-067 de 2003. (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; Febrero 4 de 2003)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-469 de 2016. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Agosto 31 de 2016)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-084 de 2016. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Febrero 24 de 2016)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-271 de 2007. (M.P. Nilson Pinilla Pinilla; Abril 17 de 2007)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1319 de 2001. (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; Diciembre 7 de 2001)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-488 de 2009. (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; Julio 22 de 2009)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-291 de 2007. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Abril 25 de 2007)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-327 de 2016. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Junio 22 de 2016)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-191 de 1998. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; Mayo 6 de 1998)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1001 de 2005. (M.P. Álvaro Tafur Galvis; Octubre 3 de 2005)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-047 de 2006. (M.P. Rodrigo Escobar Gil; Febrero 1 de 2006)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-295 de 1993. (M.P. Carlos Gaviria Díaz; Julio 29 de 1993)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-271 de 2016. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Mayo 24 de 2016)
- Corte Constitucional, sentencia C-191 de 1998. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; Mayo 6 de 1998)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-277 de 2007. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; Abril 18 de 2009)

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-228 de 2009. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; Marzo 30 de 2009)
- Corte Constitucional, sentencia C-401 de 2005. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Abril 14 de 2005)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-225 de 1995. (M.P. Alejandro Martínez Caballero; Mayo 18 de 1995)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-750 de 2008. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández; Julio 24 de 2008)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-941 de 2010. (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; Noviembre 24 de 2010)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-010 de 2000. (M.P. Alejandro Martínez Caballero; Enero 19 de 2000)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-558 de 2003(M.P. Clara Inés Vargas Hernández; Julio 10 de 2003).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-327 de 2004 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra; ABRIL 15 DE 2004).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-558 de 2008. (M.P. Jaime Araujo Rentería; Mayo 29 de 2008).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-786/03 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; Septiembre 11 de 2003).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-524/05. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Mayo 20 de 2005).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-585A/11. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Julio 28 de 2011)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 158 de 2006. Párr. 128. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; Marzo 2 de 2006).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-010 de 2000. (M.P. Alejandro Martínez Caballero; Enero 19 de 2000)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-936 de 2010. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Noviembre 23 de 2010)

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-442 de 2011[95] (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; Mayo 25 de 2011).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-269 de 2014. (M.P. Mauricio González Cuervo; Mayo 2 de 2014)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-327 de 2016. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Junio 22 de 2016)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-442 de 2011. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; Mayo 25 de 2011)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-370 de 2006 (M.P: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández; Mayo 18 de 2006)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-10 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero; Enero 19 de 2000)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1391 de 2001. (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; Diciembre 7 de 2001).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-097 de 2003. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Febrero 11 de 2003)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-481 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero; Septiembre 9 de 1998)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-653 de 2012. (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; Agosto 23 de 2012).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-653 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; Agosto 23 de 2012).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-367 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa; Mayo 11 de 2010).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C, No. 158 de 2006. Párr. 128. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; Marzo 2 de 2006)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-712 de 2013. (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; Octubre 17 de 2013)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-187 de 2006. (M.P. clara Inés Vargas Hernández; Marzo 15 de 2006)

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-677/99 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; Enero 20 de 1999).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-655 de 2015. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Octubre 14 de 2015).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-568 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz; 1999)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1391 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; Diciembre 7 de 2001).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (CIDH). Sentencia C 1 de 26 de Junio de 1987.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (CIDH). (20 de marzo de 2013). Resolución. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 12 de agosto de 2008, asunto Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia C -177 de 2008. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas; Mayo 2 de 2008
- Corte Interamericana Derecho Humanos. (CIDH). Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Caso Boyce y otros vs. Barbados, Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y costas
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia C -67 DE 4 de febrero de 2000. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Excepciones Preliminares
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia C, No. 154, 26 septiembre de 2006, párr. 124. de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia C-73 de 2002. La última tentación de Cristo, Olmedo Bustos y otros vs Chile, Febrero 5 de 2002.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (CIDH). Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Caso de La Cantuta c. Perú, García Ramírez dentro de su voto razonado atinó al recordar a la Corte IDH.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 7, párr. 111, y Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 140.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cfr. European Court of Human Rights, Kiliç v. Turkey, judgment of 28 March 2000, Application No. 22492/93, paras. 62 and 63; Osman v. the United Kingdom judgment of 28 October 1998, Reports of Judgments and

- Decisions 1998-VIII, paras. 115 and 116. Citada en: Corte IDH, caso de la masacre de pueblo bello vs. Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, supra nota 187, párr. 140.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cfr. voto razonado en Corte IDH. Caso Bulacio contra Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párr. 37.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cfr. Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares, supra nota 181, párr. 119; Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párrs. 32 a 34, y Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 208 a 209.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cfr. Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares, supra nota 181, párr. 119; Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párrs. 32 a 34, y Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 208 a 209.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cfr. European Court of Human Rights, Kiliç v. Turkey, judgment of 28 March 2000, Application No. 22492/93, paras. 62 and 63; Osman v. the United Kingdom judgment of 28 October 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII, paras. 115 and 116. Citada en: Corte IDH, caso de la masacre de pueblo bello vs. Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 29 de julio de 1988 Caso Velásquez Rodríguez, supra 56, párr. 177; Caso Godínez Cruz, supra 56, párr. 188
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 26 de mayo de 2010 dictada en el caso Manuel Cepeda Vargas contra Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 30 de noviembre de 2012, dictada en el caso Masacre de Santo Domingo contra Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 1 de julio de 2006, dictada en el caso de Las Masacres de Ituango contra Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 27 de noviembre de 2008 dictada en el caso Valle Jaramillo y otros contra Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (CIDH). Caso Baldeón García, párr. 174; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, párr. 195; y Caso Acevedo Jaramillo y otros, párr. 294.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 4 de julio de 2007, dictada en el caso de Escué Zapata contra Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 11 de mayo de 2007, dictada en el caso de la Masacre de La Rochela contra Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 8 de diciembre de 1995, dictada en el caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 5 de julio de 2004, dictada en el caso 19 comerciantes contra Colombia, Corte IDH. Sentencia del 1 de julio de 2006, dictada en el caso de Las Masacres de Ituango contra Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 5 de julio de 2004, dictada en el caso 19 comerciantes contra Colombia, sentencia del 1 de julio de 2006, dictada en el caso de Las Masacres de Ituango contra Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos Garrido y Baigorria, Reparaciones, párr. 41, y Castillo Páez, Reparaciones, párr. 48

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Voto razonado en CIDH. Caso Bulacio contra Argentina. Sent de 18 de septiembre de 2003. Párr. 37

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 4 de julio de 2007, dictada en el caso Escué Zapata contra Colombia; Corte IDH. Sentencia del 30 de noviembre de 2012, dictada en el caso Masacre de Santo Domingo contra Colombia; Sentencia del 26 de mayo de 2010 dictada en el caso Manuel Cepeda Vargas contra Colombia; Sentencia del 27 de noviembre de 2008 dictada en el caso Valle Jaramillo y otros contra Colombia; Sentencia del 5 de julio de 2004, dictada en el caso 19 comerciantes contra Colombia; Sentencia del 8 de diciembre de 1995, dictada en el caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia; Sentencia del 1 de julio de 2006, dictada en el caso de Las Masacres de Ituango contra Colombia; Sentencia del 11 de mayo de 2007, dictada en el caso de la Masacre de La Rochela contra Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez, supra 56, párr. 177; Caso Godínez Cruz, supra 56, párr. 188.

- Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los migrantes indocumentados, 2003
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos Garrido y Baigorria, Reparaciones, párr. 41, y Castillo Páez, Reparaciones, párr. 48.
- Declaración de Cartagena sobre Refugiados. (1994). Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la, celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994. Recuperado de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0012.pdf>
- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas (5 al 7 de diciembre de 1994). "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica.
- Declaración de Cartagena. (19 al 22 de noviembre de 1984). Sobre los Refugiados Adoptado por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios", celebrado en Cartagena, Colombia.
- Decreto 2110 de 1988. [Ministerios de relaciones Exteriores]. Por el cual se promulgan algunos tratados internacionales. Octubre 12 de 1988. D.O. n° 38533.
- El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Faúndez Ledesma, H. (2004). El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Favoreu, L. (1990). El Bloque de Constitucionalidad. Revista del Centro de Estudios Constitucionales, p. 46 y ss; Falcón, Javier Pardo. El Consejo Constitucional Francés. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 115 y ss. Como se citó en: Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 1995.
- Ferrer Mac. (2011) G. E. "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", en Estudios Constitucionales, Año 9, N° 2, p. 559.
- García Ramírez, S. y Morales Sánchez, J. (2016). Hacia el ius commune interamericano: la jurisprudencia de la Corte IDH en 2013-2016. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, 20, 433-463. doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/aijc.20.15>.

- Gobierno Costarricense en convenio con la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de julio de 1980). Entidad autónoma académica, orientada a la enseñanza, investigación y promoción de los derechos humanos en América.
- Henao J. C.(1996). “Presentación General de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Colombia”, en Jornadas colombo-venezolanas de derecho público, Universidad Externado de Colombia, pp. 729 a 760
- Hernández Castaño, D.P. (2014). Legitimidad Democrática de la CIDH en el control de convencionalidad, Departamento de publicaciones de la universidad Externado de Colombia.
- Herrera Robles, A. (2001). El Estado colombiano frente al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. *Revista de Derecho Universidad del Norte, Vol. 1.16:104-141.*
- Hitters, J.C. (2009). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (criterios fijados por la CIDH), en Estudios Constitucionales, volumen 7, No 2, Santiago de Chile, pp.109-128.
- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente de derecho. (2015). Una revisión de la doctrina del "examen de convencionalidad". Sergio Fuenzalida Bascuñán. S. *Rev. Derecho Valdivia) vol.28 no.1 Valdivia.*
- Krsticevic V. (s.f). El papel de las ONG en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Trámite de los casos ante la corte interamericana de derechos humanos, Memorias del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI. Corte Interamericana de Derechos humanos. San José de Costa Rica, 407-423. (Tomo I, Segunda Edición). Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/27.pdf>
- Londoño Lázaro. M. C. (2010). El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Bol. Mex. Der. Comp.* vol.43 n.128 México.
- López Medina, Diego (2001). El derecho de los jueces. Editorial Legis, Bogotá.
- Mata, J y Pastor, F. (2007). El derecho a la tutela judicial efectiva y las garantías constitucionales del proceso. En Tribunal Constitucional, El futuro de la Justicia Constitucional. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 371

- Monroy Cabra, M.G. (2005). Aproximación al concepto de fuente del derecho internacional, p.84.
- Novena Conferencia Internacional Americana. (1948). La IX Conferencia Internacional Americana. Aprobada en la Bogotá, Colombia. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Octava Conferencia Internacional Americana (Lima, Perú). (1938). Declaración de principios americanos.
- Organización de los Estados Americanos (OAS). (s.f). Tratados B. CADH. [Consultado 12 de agosto de 2017]. Recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm.
- Pacto de San José de Costa Rica” el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En adelante CADH o Convención.
- Pacto internacional de los derechos económicos, sociales y culturales. (1991)
- Ramírez Menéndez. L. A. (s.f). La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los efectos de sus sentencias, con especial referencia a El Salvador. Universidad Autónoma de Barcelona.
- Resolución XXXVI de 2007. “Declaración en Defensa de los Derechos Humanos”, Conferencias Internacionales Americanas, Primer y Segundo Suplemento. 1938-1942. Washington, D.C. Dotación Carnegie para la Paz Internacional, 1943. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/>.
- Resolución XL de 1943. Sobre “Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre”, Conferencias Internacionales Americanas, Primer y Segundo Suplemento. 1938-1942. Washington, D.C. dotación Carnegie para la Paz Internacional, 1943. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/>
- Resolución XXXI de 1948. Novena Conferencia Internacional Americana.
- Romero Pérez, X. L. (2011). Vinculación de las resoluciones judiciales de la Corte Interamericana, Universidad Externado de Colombia, pp. 125-130.
- Sagüés, N. P. (2010). Obligaciones internacionales y control de convencionalidad, 8 Estudios Constitucionales, Santiago, Universidad de Talca, 1, 117-136, 125. Recuperado de <http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v8nl/art05.pdf>.

- Saldaña Arroyo. M. (Junio, 2015). La ejecución y cumplimiento de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un análisis a través del caso de los Estados Unidos Mexicanos”, [Tesis de maestría en derecho internacional]. Universidad Complutense de Madrid.
- Salvioli, F. O. (1997). VVAA, El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pp.293 a 342.
- Secretaría General de la Organización de Estados Americanos. (12 al 18 de agosto de 1959). Quinta Reunión de Consulta, Santiago de Chile. Acta Final, Unión Panamericana, 1960.
- Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH). Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, art. 33
- Taruffo, M; Agudelo Mejía D. A; Ruiz Strong P; Tagle Vial; Berrío R; Hernández Tous, A. et al. (2011). Jurisdicción y la Protección Internacional de los Derechos, “El 4 de noviembre de 1950 se aprobó en Roma, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales, cuya entrada en vigor se produjo el 3 de septiembre de 1953”. Universidad de Medellín. Sello Editorial, p. 209.
- Unión Panamericana. (1956). Textos de las Convenciones en Conferencias Internacionales Americanas, (Segundo Suplemento, 1945-1954), Washington, D.C., 73 y 172.
- Vivas Barrera T. G. y Cubides Cárdenas J.A. (2012). Diálogo judicial transnacional en la implementación de las sentencias de la Corte Interamericana Entramado vol.8 no.2 Cali.

Notas

¹ Las normas *ius cogens* son aquellas “aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como normas que no admiten acuerdo en contrario y que sólo pueden ser modificadas por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter” (Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, 1969), es decir, que su obligatoriedad no deriva de su consagración en el derecho positivo sino del carácter consuetudinario internacional que ostentan, lo que obliga a los Estados a cumplirlas, incluso si no han suscrito y aprobado los convenios que las codifican.

² Las normas *ius cogens* están conformadas por los principios estructurales y los valores jurídicos fundamentales del ordenamiento internacional, cuya vulneración que trasciende a los Estados vulnerador y lesionado (Thémis, 1976) para afectar a toda la comunidad internacional porque “amenazan la paz y seguridad de la humanidad” y las obligaciones y derechos que se derivan de éstas son erga omnes, por manera que, su inobservancia produce una responsabilidad internacional agravada, independientemente de que los Estados hayan o no ratificado los tratados en que se depositan, pues su aplicación no depende de la voluntad o consentimiento de los Estados.

³ “Pacto de San José de Costa Rica” el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

⁴ Art. 29 Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

⁵ País insular de América, que forma parte de las Antillas Menores, en el mar Caribe, su capital es la ciudad Saint George.

⁶ Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

⁷ “Los Estados partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.”

⁸⁸ Una vez suscrita la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Congreso de la República en cumplimiento de su facultad para aprobar o improbar los tratados celebrados por el Gobierno Nacional (Const, 1886, arts. 76 y 120), ratificó su contenido a través de la Ley 16 de 1972. Colombia fue el segundo país, después de Costa Rica, en validar la Convención y depositar el mecanismo de ratificación ante la Secretaría General de los Estados Americanos, el día 31 de julio de 1973, pero la vigencia de este instrumento se dio apenas a partir del 18 de julio de 1978, (Decreto 2110 de 1988), fecha en que se completaron los once mecanismos de ratificación o adhesión de los Estados Miembros de la OEA, requisito preceptuado en el artículo 74 de la Convención.

⁹ El bloque de constitucionalidad es un tipo de cláusula abierta, que ha sido utilizada por la mayoría de países latinoamericanos, con el propósito de salvaguardar todos los derechos y garantías inherentes al ser humano, que no se encuentren enunciados o declarados expresamente, y otorgarles protección constitucional de forma tal que no puedan ser eliminados o limitados mediante leyes de inferior jerarquía.

La Corte Constitucional ha entendido, que el bloque de constitucionalidad es el resultado de una fusión de dos conjuntos normativos (internacional y nacional) que al unirse dan origen a uno solo, de manera que con ese concepto se busca “explicar las consecuencias jurídicas de la técnica de las cláusulas de remisión empleadas por las constituciones, mediante la metáfora de un todo de valor constitucional, compuesto por una serie de disposiciones del texto superior nacional y de los instrumentos internacionales a los que éste remite y con los cuales conforma una unidad con la misma jerarquía formal” (Corte Constitucional, sentencia C-469 de 2016).

¹⁰ Las normas que conforman el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, ostentan la mayor jerarquía normativa en el orden interno y sus mandatos se convierten, de esta manera, en la jerarquía normativa más alta en el sistema de fuentes y condicionan la producción del legislador, puesto que las normas derivables de dichos estándares gravitan sobre todo el sistema jurídico; lo que obliga a que “toda la legislación interna acondicione su contenido y ajuste sus preceptos a los estatutos por aquellas adoptados” (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-531 de 93).

¹¹ El principio de interpretación *pro homine*, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional, (Corte Constitucional, sentencia C-438 de 2013).

¹² La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada desde el año 1959, como un órgano autónomo de la Organización de los Estados

s Americanos, tiene por objeto promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización (Asamblea General de la OEA, 1979, art.1).

Entre sus funciones se encuentran, la de recibir, investigar y analizar peticiones presentadas por cualquier persona, por presuntas violaciones a los derechos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre o la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus respectivos Protocolos o Convenciones, cometidas por parte de alguno de los Estados americanos, hayan o no ratificado la Convención (CADH, art. 41, 1969 y art. 106 Carta de la Organización de los Estados, art. 106, 1948).

Así mismo, observa la situación general de los derechos humanos en los Estados miembros, estimula la conciencia pública y fomenta el conocimiento de los derechos humanos y la labor del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, practica visitas “*in loco*”¹² a los países para analizar situaciones referentes a los derechos humanos y elabora informes con las investigaciones efectuadas, realiza recomendaciones a los Estados Miembros de la OEA para la protección de los derechos humanos y les solicita la adopción de medidas cautelares cuando lo considera necesario para prevenir daños graves, presenta casos ante la Corte Interamericana, ante la cual comparece hasta que éstos sean decididos y le solicita la adopción de “medidas provisionales” en casos de extrema urgencia (Asamblea General de la OEA, 1979, Resolución N° 447, art.18).

¹³ La corte Interamericana se instituyó con la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su primer reunión fue celebrada en el mes de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C., y su instalación en su sede oficial de San José, Costa Rica, tuvo lugar el 3 de septiembre de 1979.

¹⁴ La función jurisdiccional está orientada a la decisión que toma la Corte, sobre la declaración de responsabilidad internacional de un Estado miembro de la Convención, por haber incurrido en la vulneración de alguno de los derechos o garantías consagradas en ella

¹⁵ La función consultiva, por otra parte, se refiere a la competencia de la Corte para resolver las consultas que le formulan los Estados miembros de la OEA o cualquiera de sus órganos, sobre la interpretación que debe darse a las disposiciones de la Convención u otro tratado de derechos humanos, o la compatibilidad entre éstos y su normatividad interna

¹⁶ La Corte IDH ha sostenido, que aunque la aceptación de su competencia es eminentemente facultativa, el acto estatal de aceptación, una vez efectuado, se transforma en multilateral por sus efectos jurídicos y obliga al Estado de manera intangible e indefinida. En ese entendido, los Estados que se someten a la jurisdicción obligatoria de la Corte, aceptan sus atribuciones procesales como la interpretación de las reservas, denuncias y el alcance de su competencia sobre todas las cuestiones relativas a un caso; y las normas sustantivas, relativas al agotamiento de los recursos internos y al contenido de las obligaciones (Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez, excepciones preliminares, 26 de Junio de 1987).

¹⁷ Conjunto de normas, recuperado de: <https://www.linguee.es/ingles-espanol/traduccion/corpus+juris.html>

¹⁸ El control de convencionalidad había sido ejercido por la Corte IDH, mucho antes de que ésta hiciera mención expresa a dicho concepto, en diversos votos razonados y providencias (Castillo, 2014), como la de excepciones preliminares del 4 de febrero de 2000, dictada en el asunto Las Palmeras vs. Colombia (Corte IDH, sentencia C 67 de 2000), en la que la Corte indicó: La Corte es asimismo competente para decidir si cualquier norma del derecho interno o internacional aplicada por un Estado, en tiempos de paz o de conflicto armado, es compatible o no con la Convención Americana. En esta actividad la Corte no tiene ningún límite normativo: toda norma jurídica es susceptible de ser sometida a este examen de compatibilidad.

¹⁹ Al estudiar el emblemático caso, la Corte distinguió entre dos modalidades de control convencional denominadas: control internacional o difuso de convencionalidad y control nacional o concentrado de convencionalidad; el primero es ejercido por la Corte IDH, mientras que el segundo se encuentra a cargo de los jueces y demás autoridades estatales (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-154 de 2016).

A partir de la diferenciación introducida por la Corte IDH en el año 2006, se estableció el deber de los órganos judiciales nacionales en el campo de sus competencias y dentro de los procedimientos que las leyes establecen, de realizar el control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, en orden a verificar, al momento de dar aplicación a las leyes en los casos concretos, que las prescripciones internas no infrinjan las disposiciones convencionales (control de convencionalidad difuso) (Sagüés, 2009 como se citó en

Castillo, 2014); lo anterior implica, que el control no debe ser exigido al juzgador, sino que las autoridades judiciales deben llevarlo a cabo oficiosamente (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 158 de 2006).

Dicha reflexión llevó al órgano jurisdiccional a afirmar, que el control de convencionalidad que ejercen los jueces internos los convierte en internacionales, en primeros y auténticos guardias de la Convención, fungiendo como una especie de jueces interamericanos de protección de derechos: “los jueces se convierten en los primeros intérpretes de la normatividad internacional” (Corte IDH, sentencia del 26 de noviembre de 2010).